



### Sumario

#### I *Actos legislativos*

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2016/93 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016 por el que se derogan determinados actos del acervo de Schengen** ..... 1
- ★ **Reglamento (UE) 2016/94 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016 por el que se derogan determinados actos del acervo de Schengen en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal** ..... 6
- ★ **Reglamento (UE) 2016/95 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016 por el que se derogan determinados actos en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal** ..... 9
- ★ **Reglamento (UE) 2016/96 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016 por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1236/2010 por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental** ..... 13

##### DIRECTIVAS

- ★ **Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016 sobre la distribución de seguros (versión refundida) <sup>(1)</sup>** ..... 19

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE



## I

(Actos legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) 2016/93 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 20 de enero de 2016

por el que se derogan determinados actos del acervo de Schengen

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letras a), b) y d), su artículo 78, apartado 2, letras e) y g), su artículo 79, apartado 2, letras c) y d), y su artículo 87, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La mejora de la transparencia del Derecho de la Unión es un elemento esencial de la estrategia para legislar mejor que están poniendo en práctica las instituciones de la Unión. En ese contexto, conviene derogar aquellos actos que ya no tienen razón de ser.
- (2) Varios actos integrantes del acervo de Schengen han dejado de ser pertinentes debido a su carácter temporal o a que su contenido ha sido incorporado a actos subsiguientes.
- (3) La Decisión del Comité ejecutivo SCH/Com-ex (95) PV 1 rev. <sup>(2)</sup> se refería a una situación muy específica sobre la consulta previa solicitada por Portugal con respecto a los solicitantes de visado indonesios. Esa Decisión quedó obsoleta tras la entrada en vigor de los Reglamentos (CE) n.º 810/2009 <sup>(3)</sup> y (CE) n.º 767/2008 <sup>(4)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, que establecen nuevas normas relativas a la consulta previa a otros Estados miembros para la expedición de visados.
- (4) La Decisión del Comité ejecutivo SCH/Com-ex (95) 21 <sup>(5)</sup> obligaba a los Estados miembros a intercambiar información estadística para supervisar mejor la migración en las fronteras exteriores. Dicha Decisión quedó obsoleta tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo <sup>(6)</sup>, que encomienda a Frontex la realización de análisis de los nuevos riesgos y de la situación actual en las fronteras exteriores, así como la elaboración y el funcionamiento de sistemas de información que permitan el intercambio de esos datos.

<sup>(1)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 24 de noviembre de 2015 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 14 de diciembre de 2015.

<sup>(2)</sup> Decisión del Comité ejecutivo de 5 de mayo de 1995 relativa a la política común en materia de visados. Decisión hecha constar en el acta de la reunión del Comité ejecutivo celebrada en Bruselas el 28 de abril de 1995 [SCH/Com-ex (95) PV 1 rev.] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 175).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

<sup>(5)</sup> Decisión del Comité ejecutivo de 20 de diciembre de 1995 relativa al intercambio rápido entre los Estados Schengen de estadísticas y datos concretos que pongan de manifiesto la existencia de una disfunción en las fronteras exteriores [SCH/Com-ex (95) 21] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 176).

<sup>(6)</sup> Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 349 de 25.11.2004, p. 1).

- (5) La Decisión del Comité ejecutivo SCH/Com-ex (96) 13, 1.<sup>a</sup> rev. <sup>(1)</sup> estableció los principios por los que se regulan los derechos y obligaciones de los Estados miembros representantes y representados con respecto a la expedición de visados Schengen en terceros países en donde no estén representados todos los Estados Schengen. Dicha Decisión quedó obsoleta tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 810/2009, que establece nuevas normas sobre los acuerdos de representación en situaciones en las que un Estado miembro está de acuerdo en representar a otro Estado miembro a efectos de examinar las solicitudes y expedir los visados en nombre de ese Estado miembro.
- (6) La Decisión del Comité ejecutivo SCH/Com-ex (97) 39.<sup>a</sup> rev. <sup>(2)</sup> estableció las directrices sobre medios de prueba e indicios que deberán seguirse en el marco de los acuerdos de readmisión entre Estados Schengen. Dicha Decisión quedó obsoleta tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo <sup>(3)</sup> y del Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión <sup>(4)</sup>, en el que se establecen los elementos de prueba e indicios que se deben utilizar para la determinación del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo.
- (7) La Decisión del Comité ejecutivo SCH/Com-ex (98) 1, 2.<sup>a</sup> rev. <sup>(5)</sup> dispuso una serie de medidas para aumentar la eficiencia de los controles en las fronteras exteriores. Dicha Decisión quedó obsoleta tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>, que establece las normas para el cruce de las fronteras exteriores, y del Reglamento (CE) n.º 2007/2004, que encomienda a Frontex la tarea de facilitar la aplicación de las medidas comunitarias relativas a la gestión de las fronteras exteriores, garantizando la coordinación de las acciones de los Estados miembros en la ejecución de dichas medidas.
- (8) La Decisión del Comité ejecutivo SCH/Com-ex (98) 18.<sup>a</sup> rev. <sup>(7)</sup> estableció el procedimiento que deben seguir los Estados Schengen que tengan serias dificultades para obtener un salvoconducto para repatriar nacionales extranjeros en situación ilegal. También establecía la posibilidad de investigar a escala de la Unión la necesidad de utilizar otros medios de carácter más vinculante frente a países que planteasen problemas al respecto. Dicha Decisión quedó obsoleta tras haber celebrado la Unión con varios terceros países acuerdos de readmisión. Estos acuerdos establecen las obligaciones y los procedimientos específicos que deberán respetar las autoridades de los terceros países y de los Estados miembros en lo que se refiere a la repatriación de los extranjeros que residan de forma irregular en la Unión.
- (9) La Decisión del Comité ejecutivo SCH/Com-ex (98) 21 <sup>(8)</sup> aprobó varias normas comunes sobre la estampación de un sello en los pasaportes de todos los solicitantes de visado a fin de evitar la presentación de solicitudes múltiples o sucesivas de visado por parte de una misma persona. Dicha Decisión quedó obsoleta tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 810/2009, por el que se establecía un nuevo conjunto de normas para la expedición de visados y el sellado del documento de viaje del solicitante.
- (10) La Decisión del Comité ejecutivo SCH/Com-ex (98) 37 def. 2 <sup>(9)</sup> estableció una serie de medidas destinadas a definir un enfoque integrado para la intensificación de la lucha contra la migración ilegal. Dichas medidas surtieron efecto en virtud de la Decisión del Grupo central de 27 de octubre de 1998 relativa a la puesta en aplicación del plan de acción sobre adopción de medidas destinadas a combatir la inmigración ilegal [SCH/C (98) 117]. Dichas Decisiones

<sup>(1)</sup> Decisión del Comité ejecutivo de 27 de junio de 1996 relativa a los principios para la expedición de visados Schengen a efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 30 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen [SCH/Com-ex (96) 13, 1.<sup>a</sup> rev.] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 180).

<sup>(2)</sup> Decisión del Comité ejecutivo de 15 de diciembre de 1997 relativa a las directrices sobre medios de prueba e indicios que deberán seguirse en el marco de acuerdos de readmisión entre Estados Schengen [SCH/Com-ex (97) 39.<sup>a</sup> rev.] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 188).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 50 de 25.2.2003, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 222 de 5.9.2003, p. 3).

<sup>(5)</sup> Decisión del Comité ejecutivo de 21 de abril de 1998 relativa al informe de actividades del grupo operativo (Task Force) [SCH/Com-ex (98) 1, 2.<sup>a</sup> rev.] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 191).

<sup>(6)</sup> Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

<sup>(7)</sup> Decisión del Comité ejecutivo de 23 de junio de 1998 relativa a las medidas que han de adoptarse frente a países que plantean problemas en materia de expedición de documentos que permitan la expulsión del territorio Schengen [SCH/Com-ex (98) 18.<sup>a</sup> rev.] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 197).

<sup>(8)</sup> Decisión del Comité ejecutivo de 23 de junio de 1998 relativa a la estampación de un sello en los pasaportes de todos los solicitantes de visado [SCH/Com-ex (98) 21] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 200).

<sup>(9)</sup> Decisión del Comité ejecutivo de 27 de octubre de 1998 relativa a la adopción de un plan de acción contra la inmigración ilegal [SCH/Com-ex (98) 37 def. 2] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 203).

quedaron obsoletas tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 377/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>, que establece el marco común para destinar a funcionarios de enlace de inmigración en terceros países; del Reglamento (CE) n.º 562/2006, que establece un conjunto de medidas comunes sobre el control en las fronteras exteriores; y de la Decisión 2009/371/JAI del Consejo <sup>(2)</sup>, que encomienda a Europol tareas específicas relacionadas con el intercambio de información, en particular la relativa a la lucha contra la migración irregular.

- (11) La Decisión del Comité ejecutivo SCH/Com-ex (98) 59 rev. <sup>(3)</sup> estableció una serie de orientaciones para la intervención coordinada de asesores en documentación en los ámbitos del tráfico aéreo y marítimo en las representaciones consulares de los Estados miembros, con el fin de reforzar la lucha contra la inmigración ilegal. Dicha Decisión quedó obsoleta tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 377/2004, que establece un nuevo régimen para el despliegue de funcionarios de enlace en terceros países.
- (12) La Decisión del Comité ejecutivo SCH/Com-ex (99) 7, 2.ª rev. <sup>(4)</sup> aprobó un proyecto sobre el envío recíproco de funcionarios de enlace de los Estados miembros para el asesoramiento y asistencia en la ejecución de cometidos de control y seguridad en las fronteras exteriores. Dicha Decisión quedó obsoleta tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 562/2006 y del Reglamento (CE) n.º 2007/2004, que establecieron conjuntamente un nuevo marco jurídico de cooperación entre los Estados miembros en materia de control de las fronteras exteriores, incluido el envío de funcionarios de enlace en comisión de servicios.
- (13) El Reglamento (CE) n.º 189/2008 del Consejo <sup>(5)</sup> estableció las especificaciones pertinentes para algunos ensayos del SIS II, a fin de demostrar que el funcionamiento del SIS II central, la infraestructura de comunicación y las interacciones entre el SIS II central y los sistemas nacionales (N.SIS II) es conforme a los requisitos técnicos y funcionales establecidos en los instrumentos jurídicos del SIS II. Dicho Reglamento dejó de surtir efectos jurídicos con la entrada en funcionamiento del SIS II el 9 de abril de 2013.
- (14) Por motivos de claridad y de seguridad jurídicas, procede derogar esas Decisiones y ese Reglamento obsoletos.
- (15) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la derogación de una serie de actos integrantes del acervo de Schengen, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (16) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (17) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo <sup>(6)</sup>; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.
- (18) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo <sup>(7)</sup>; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.
- (19) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 377/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración (DO L 64 de 2.3.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión 2009/371/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) (DO L 121 de 15.5.2009, p. 37).

<sup>(3)</sup> Decisión del Comité ejecutivo de 16 de diciembre de 1998 relativa a la intervención coordinada de asesores en documentación [SCH/Com-ex (98) 59 rev.] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 308).

<sup>(4)</sup> Decisión del Comité ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa al envío recíproco de funcionarios de enlace [SCH/Com-ex (99) 7, 2.ª rev.] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 411).

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n.º 189/2008 del Consejo, de 18 de febrero de 2008, sobre los ensayos del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 57 de 1.3.2008, p. 1).

<sup>(6)</sup> Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

<sup>(7)</sup> Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen<sup>(1)</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo<sup>(2)</sup>.

- (20) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen<sup>(3)</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de las Decisiones 2008/146/CE<sup>(4)</sup> y 2008/149/JAI<sup>(5)</sup> del Consejo.
- (21) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen<sup>(6)</sup>, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas, que entra en el ámbito a que se refiere el artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de las Decisiones 2011/349/UE<sup>(7)</sup> y 2011/350/UE<sup>(8)</sup> del Consejo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

#### Derogación de actos obsoletos

Quedan derogados los siguientes actos:

- Decisión SCH/Com-ex (95) PV 1 rev. (política común de visados),
- Decisión SCH/Com-ex (95) 21 (intercambio de información estadística),
- Decisión SCH/Com-ex (96) 13, 1.<sup>a</sup> rev. (expedición de visados Schengen),
- Decisión SCH/Com-ex (97) 39.<sup>a</sup> rev. (medios de prueba en el marco de acuerdos de readmisión),
- Decisión SCH/Com-ex (98) 1, 2.<sup>a</sup> rev. (grupo operativo),
- Decisión SCH/Com-ex (98) 18.<sup>a</sup> rev. (dificultades en la obtención de un salvoconducto),
- Decisión SCH/Com-ex (98) 21 (estampación de un sello en los pasaportes),
- Decisión SCH/Com-ex (98) 37 def. 2 (lucha contra la inmigración ilegal),

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

<sup>(2)</sup> Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

<sup>(3)</sup> DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

<sup>(4)</sup> Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

<sup>(5)</sup> Decisión 2008/149/JAI del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 50).

<sup>(6)</sup> DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

<sup>(7)</sup> Decisión 2011/349/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, en particular sobre la cooperación judicial en materia penal y policial (DO L 160 de 18.6.2011, p. 1).

<sup>(8)</sup> Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

- Decisión SCH/C (98) 117 (lucha contra la inmigración ilegal),
- Decisión SCH/Com-ex (98) 59 rev. (asesores en documentación),
- Decisión SCH/Com-ex (99) 7, 2.<sup>a</sup> rev. (funcionarios de enlace), y
- Reglamento (CE) n.º 189/2008 (ensayos del SIS II).

*Artículo 2*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el 20 de enero de 2016.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

M. SCHULZ

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A.G. KOENDERS

---

**REGLAMENTO (UE) 2016/94 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 20 de enero de 2016****por el que se derogan determinados actos del acervo de Schengen en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 82, apartado 1, letra d), y su artículo 87, apartado 2, letras a) y c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La mejora de la transparencia del Derecho de la Unión es un elemento esencial de la estrategia para legislar mejor que están poniendo en práctica las instituciones de la Unión. En ese contexto, conviene derogar aquellos actos que ya no tienen razón de ser.
- (2) Varios actos adoptados en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal y que integran el acervo de Schengen han dejado de ser pertinentes debido a su carácter temporal o a que su contenido ha sido incorporado a actos subsiguientes.
- (3) El objeto de la Decisión del Comité ejecutivo SCH/Com-ex (93) 14 <sup>(2)</sup> era mejorar en la práctica la cooperación judicial en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes solo en casos de negativa a cooperar por parte de un Estado miembro. Dicha Decisión quedó obsoleta tras la entrada en vigor del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea establecido mediante el Acto 2000/C-197/01 del Consejo <sup>(3)</sup>, que instaura una cooperación más estrecha entre los Estados miembros en el ámbito de la asistencia mutua en relación con todo tipo de delitos y, por lo tanto, también con el de tráfico de estupefacientes.
- (4) La Declaración del Comité ejecutivo SCH/Com-ex (97) decl. 13, 2.<sup>a</sup> rev. <sup>(4)</sup> abordaba el rapto de menores y la sustracción ilícita de un menor por uno de los progenitores a la persona a quien se hubiera atribuido el derecho de custodia. Dicha declaración quedó obsoleta tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup> y de la Decisión de Ejecución 2013/115/UE de la Comisión <sup>(6)</sup>, que establecen nuevas normas sobre el control de los menores que cruzan una frontera exterior y sobre las actividades correspondientes de las oficinas Sirene.
- (5) Mediante la Decisión del Comité ejecutivo SCH/Com-ex (98) 52 <sup>(7)</sup> se adoptó el Vademécum de cooperación policial transfronteriza de Schengen para prestar asistencia a los Estados miembros en la realización de operaciones transfronterizas. Dicha Decisión quedó obsoleta tras incluirse el contenido del Vademécum en el Catálogo actualizado de recomendaciones y prácticas más idóneas para la correcta aplicación del acervo de Schengen: cooperación policial, en el Manual sobre operaciones transfronterizas y en el Compendio sobre funcionarios policiales de enlace.

<sup>(1)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 24 de noviembre de 2015 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 14 de diciembre de 2015.

<sup>(2)</sup> Decisión del Comité ejecutivo de 14 de diciembre de 1993 relativa a la mejora en la práctica de la cooperación judicial en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes [SCH/Com-ex (93) 14] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 427).

<sup>(3)</sup> Acto del Consejo de 29 de mayo de 2000 por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 197 de 12.7.2000, p. 1).

<sup>(4)</sup> Declaración del Comité ejecutivo de 9 de febrero de 1998 relativa al rapto de menores [SCH/Com-ex (97) decl. 13, 2.<sup>a</sup> rev.] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 436).

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

<sup>(6)</sup> Decisión de Ejecución 2013/115/UE de la Comisión, de 26 de febrero de 2013, relativa al Manual Sirene y otras medidas de ejecución para el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 71 de 14.3.2013, p. 1).

<sup>(7)</sup> Decisión del Comité ejecutivo de 16 de diciembre de 1998 relativa al Vademécum de cooperación policial transfronteriza [SCH/Com-ex (98) 52] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 408).



- (6) Mediante la Decisión del Comité ejecutivo SCH/Com-ex (99) 11, 2.<sup>a</sup> rev. <sup>(1)</sup> se aprobó un Convenio de cooperación en los procedimientos en materia de infracciones de tráfico. Dicho Convenio no se celebró únicamente entre determinados Estados miembros, sino también con dos terceros Estados (Islandia y Noruega). Por consiguiente, no forma parte del acervo de Schengen. Además, nunca llegó a entrar en vigor, y ninguno de los Estados miembros ha hecho una declaración con arreglo al artículo 20, apartado 3, de dicho Convenio, con respecto a su aplicación entre los Estados miembros que lo hubieran ratificado. Por lo tanto, la citada Decisión no es pertinente y debe derogarse.
- (7) La Decisión 2008/173/JAI del Consejo <sup>(2)</sup> estableció el alcance detallado, la organización, la coordinación y los procedimientos de validación de determinados ensayos destinados a evaluar si el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) cumple los requisitos técnicos y funcionales definidos en los instrumentos jurídicos del SIS II. Esa Decisión dejó de surtir efectos jurídicos con la entrada en funcionamiento del SIS II el 9 de abril de 2013.
- (8) Por motivos de claridad y de seguridad jurídica, procede derogar esas Decisiones y esa declaración obsoletas.
- (9) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la derogación de una serie de actos de la Unión que han quedado obsoletos en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal y que integran el acervo de Schengen no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (10) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (11) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda participa de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Protocolo n.º 19 sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anejo al TUE y al TFUE, y con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (12) Tras la notificación realizada el 24 de julio de 2013 por el Reino Unido de conformidad con el artículo 10, apartado 4, párrafo primero, primera frase, del Protocolo n.º 36 sobre las disposiciones transitorias, las decisiones y la declaración obsoletas anteriormente mencionadas dejaron de aplicarse al Reino Unido desde el 1 de diciembre de 2014 en virtud del artículo 10, apartado 4, párrafo primero, segunda frase, del citado Protocolo. Por consiguiente, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.
- (13) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen <sup>(4)</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo <sup>(5)</sup>.
- (14) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen <sup>(6)</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/149/JAI del Consejo <sup>(7)</sup>.

<sup>(1)</sup> Decisión del Comité ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa al Convenio de cooperación en los procedimientos por infracción a la legislación de tráfico y en la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas [SCH/Com-ex (99) 11, 2.<sup>a</sup> rev.] (DO L 239 de 22.9.2000, p. 428).

<sup>(2)</sup> Decisión 2008/173/JAI del Consejo, de 18 de febrero de 2008, relativa a los ensayos del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 57 de 1.3.2008, p. 14).

<sup>(3)</sup> Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

<sup>(4)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

<sup>(5)</sup> Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

<sup>(6)</sup> DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

<sup>(7)</sup> Decisión 2008/149/JAI del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 50).

- (15) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen <sup>(1)</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/349/UE del Consejo <sup>(2)</sup>.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Derogación de actos obsoletos**

Quedan derogados los siguientes actos:

- Decisión SCH/Com-ex (93) 14 (lucha contra el tráfico de estupefacientes),
- Declaración SCH/Com-ex (97) decl. 13, 2.<sup>a</sup> rev. (raptos de menores),
- Decisión SCH/Com-ex (98) 52 (vademécum policial),
- Decisión SCH/Com-ex (99) 11, 2.<sup>a</sup> rev. (infracciones de tráfico), y
- Decisión 2008/173/JAI (ensayos del SIS II).

*Artículo 2*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el 20 de enero de 2016.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

M. SCHULZ

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A.G. KOENDERS

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 18.6.2011, p. 3.

<sup>(2)</sup> Decisión 2011/349/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, en particular sobre la cooperación judicial en materia penal y policial (DO L 160 de 18.6.2011, p. 1).

**REGLAMENTO (UE) 2016/95 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 20 de enero de 2016****por el que se derogan determinados actos en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 82, apartado 1, su artículo 83, apartado 1, su artículo 87, apartado 2, y su artículo 88, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La mejora de la transparencia del Derecho de la Unión es un elemento esencial de la estrategia para legislar mejor que están poniendo en práctica las instituciones de la Unión. En ese contexto, conviene derogar aquellos actos que ya no tienen razón de ser.
- (2) Varios actos adoptados en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal han quedado obsoletos debido a que su contenido ha sido incorporado a actos subsiguientes.
- (3) Mediante la Acción Común 96/610/JAI del Consejo <sup>(2)</sup> se creó un Directorio de competencias, técnicas y conocimientos antiterroristas especializados para hacerlos más accesibles a los órganos de todos los Estados miembros. Dicha acción común quedó obsoleta tras la entrada en vigor de la Decisión 2009/371/JAI del Consejo <sup>(3)</sup>, que encomienda a Europol el apoyo y refuerzo de la cooperación mutua entre las autoridades responsables de las funciones policiales de los Estados miembros en la prevención y la lucha contra el terrorismo y otras formas graves de delincuencia, y de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo <sup>(4)</sup>, que introdujo un nuevo marco para la cooperación transfronteriza en la lucha contra el terrorismo.
- (4) Mediante la Acción Común 96/699/JAI del Consejo <sup>(5)</sup>, la Unidad de Drogas de Europol fue designada como la autoridad a la que debía transmitirse la información de los Estados miembros sobre la descripción del perfil químico de las drogas. Dicha acción común quedó obsoleta tras la entrada en vigor de la Decisión 2009/371/JAI.
- (5) El objeto de la Acción Común 96/747/JAI del Consejo <sup>(6)</sup> era reforzar la cooperación entre los servicios policiales y judiciales de los Estados miembros mediante la creación de un Directorio de competencias, técnicas y conocimientos especializados. Dicha acción común quedó obsoleta tras la entrada en vigor de la Decisión 2009/371/JAI, que encomienda a Europol profundizar en el conocimiento especializado de los procedimientos de investigación utilizados por las autoridades competentes de los Estados miembros y ofrecerles asesoramiento en el marco de sus investigaciones.

---

<sup>(1)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 24 de noviembre de 2015 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 14 de diciembre de 2015.

<sup>(2)</sup> Acción Común 96/610/JAI, de 15 de octubre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la creación y mantenimiento de un Directorio de competencias, técnicas y conocimientos antiterroristas especializados para facilitar la cooperación antiterrorista entre los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 273 de 25.10.1996, p. 1).

<sup>(3)</sup> Decisión 2009/371/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) (DO L 121 de 15.5.2009, p. 37).

<sup>(4)</sup> Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

<sup>(5)</sup> Acción Común 96/699/JAI, de 29 de noviembre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al intercambio de información sobre la descripción del perfil químico de las drogas para facilitar la mejora de la cooperación entre los Estados miembros en la lucha contra el tráfico de drogas (DO L 322 de 12.12.1996, p. 5).

<sup>(6)</sup> Acción Común 96/747/JAI, de 29 de noviembre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la creación y mantenimiento de un Directorio de competencias, conocimientos y técnicas especializados en materia de lucha contra la delincuencia organizada internacional con el fin de facilitar la cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea para garantizar el cumplimiento de la ley (DO L 342 de 31.12.1996, p. 2).

- (6) El objeto de la Acción Común 96/750/JAI del Consejo <sup>(1)</sup> era reforzar la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros en la lucha contra las drogas y las toxicomanías, y pedir a los Estados miembros que aproximen sus legislaciones para que sean compatibles entre sí en la medida en que sea necesario para prevenir y luchar contra el tráfico ilícito de drogas en la Unión. Dicha acción común quedó obsoleta tras la entrada en vigor del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea establecido mediante el Acto 2000/C-197/01 del Consejo <sup>(2)</sup>, y de la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (7) La Acción Común 97/339/JAI del Consejo <sup>(4)</sup> autorizó la cooperación y encomendó el intercambio de información entre los Estados miembros en relación con acontecimientos de gran envergadura, a los que asiste un gran número de personas procedentes de más de un Estado miembro, a fin de mantener el orden público y prevenir las infracciones penales. Dicha acción común quedó obsoleta tras la entrada en vigor de las Decisiones 2008/615/JAI, 2002/348/JAI <sup>(5)</sup> y 2007/412/JAI <sup>(6)</sup> del Consejo, que establecen nuevas normas en materia de intercambio de datos personales y no personales y otras formas de cooperación para el mantenimiento de la seguridad y el orden públicos en relación con acontecimientos importantes.
- (8) El objeto de la Acción Común 97/372/JAI del Consejo <sup>(7)</sup> era ampliar la puesta en común de información e inteligencia entre las autoridades aduaneras y otras autoridades con funciones policiales, especialmente en materia de estupefacientes. Dicha acción común quedó obsoleta tras la entrada en vigor del Acto 98/C-24/01 del Consejo <sup>(8)</sup> por el que se celebra el Convenio relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras, que introdujo normas detalladas sobre la asistencia mutua y la cooperación entre los Estados miembros para prevenir e investigar las infracciones de las normativas aduaneras nacionales; de la Decisión 2009/917/JAI del Consejo <sup>(9)</sup>, que aumenta la eficacia de los procedimientos de cooperación y de control de las autoridades aduaneras mediante la creación de un sistema de información aduanera (SIA), y de la Decisión 2009/371/JAI, que encomienda a Europol apoyar la cooperación aduanera.
- (9) El Convenio de 17 de junio de 1998 sobre las decisiones de privación del derecho de conducir, establecido por el Acto 98/C-216/01 del Consejo <sup>(10)</sup>, solo fue ratificado por siete Estados miembros y no ha llegado a entrar en vigor. Asimismo, de los siete Estados miembros que ratificaron dicho Convenio, solo Irlanda y el Reino Unido hicieron una declaración de conformidad con el artículo 15, apartado 4, de dicho Convenio, que permitía aplicar este último entre ellos antes de su entrada en vigor en todos los Estados miembros. Sin embargo, tras la notificación realizada por el Reino Unido el 24 de julio de 2013, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, párrafo primero, primera frase, del Protocolo n.º 36 sobre las disposiciones transitorias, dicho Acto del Consejo y dicho Convenio dejaron de aplicarse al Reino Unido desde el 1 de diciembre de 2014, en virtud del artículo 10, apartado 4, párrafo primero, segunda frase, del citado Protocolo. Al no ser ya aplicables estos instrumentos entre ninguno de los Estados miembros, han dejado de tener objeto en el acervo de la Unión y deben derogarse.

<sup>(1)</sup> Acción Común 96/750/JAI, de 17 de diciembre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aproximación de las legislaciones y de las prácticas entre los Estados miembros de la Unión Europea con el fin de luchar contra la toxicomanía y de prevenir y luchar contra el tráfico ilícito de drogas (DO L 342 de 31.12.1996, p. 6).

<sup>(2)</sup> Acto 2000/C-197/01 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 197 de 12.7.2000, p. 1).

<sup>(3)</sup> Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8).

<sup>(4)</sup> Acción Común 97/339/JAI, de 26 de mayo de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la cooperación en el ámbito de la seguridad y el orden públicos (DO L 147 de 5.6.1997, p. 1).

<sup>(5)</sup> Decisión 2002/348/JAI del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional (DO L 121 de 8.5.2002, p. 1).

<sup>(6)</sup> Decisión 2007/412/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, por la que se modifica la Decisión 2002/348/JAI relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional (DO L 155 de 15.6.2007, p. 76).

<sup>(7)</sup> Acción Común 97/372/JAI, de 9 de junio de 1997, adoptada por el Consejo con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la precisión de los criterios de fijación de objetivos, los métodos de selección y la recogida de información aduanera y policial (DO L 159 de 17.6.1997, p. 1).

<sup>(8)</sup> Acto 98/C-24/01 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se celebra, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras (DO C 24 de 23.1.1998, p. 1).

<sup>(9)</sup> Decisión 2009/917/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros (DO L 323 de 10.12.2009, p. 20).

<sup>(10)</sup> Acto 98/C-216/01 del Consejo, de 17 de junio de 1998, relativo a la celebración del Convenio sobre las decisiones de privación del derecho de conducir (DO C 216 de 10.7.1998, p. 1).

- (10) El objeto de la Acción Común 98/427/JAI del Consejo <sup>(1)</sup> estableció un sistema de intercambio entre los Estados miembros de buenas prácticas para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial en materia penal. Dicha acción común quedó obsoleta tras la entrada en vigor del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros.
- (11) La Decisión Marco 2008/978/JAI del Consejo <sup>(2)</sup> relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas fue sustituida por la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> relativa a la orden europea de investigación, ya que el ámbito del exhorto europeo de obtención de pruebas era demasiado limitado. Puesto que la orden europea se aplicará entre 26 Estados miembros y el exhorto europeo solo seguiría siendo aplicable entre los dos únicos Estados miembros que no participan en la orden europea, el exhorto europeo ha perdido, por lo tanto, su utilidad como instrumento de cooperación en materia penal y debe derogarse.
- (12) Por razones de claridad y de seguridad jurídica, procede derogar las acciones comunes obsoletas, el Convenio, el Acto del Consejo y la Decisión Marco citados.
- (13) Aunque el artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) dispone la adopción de directivas, la elección de un reglamento como instrumento para derogar la Acción Común 96/750/JAI y la Decisión Marco 2008/978/JAI, es apropiada porque el presente Reglamento no establece normas mínimas relativas a la definición de infracciones y sanciones penales, sino que se limita a derogar actos obsoletos sin sustituirlos por otros nuevos.
- (14) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la derogación de una serie de actos de la Unión que han quedado obsoletos en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que puede lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (15) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
- (16) De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, Irlanda ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.
- (17) A raíz de la notificación realizada por el Reino Unido el 24 de julio de 2013 de conformidad con el artículo 10, apartado 4, párrafo primero, primera frase, del Protocolo n.º 36 sobre las disposiciones transitorias, las Acciones Comunes 96/610/JAI, 96/699/JAI, 96/747/JAI, 96/750/JAI, 97/339/JAI, 97/372/JAI y 98/427/JAI, y el Acto 98/C-216/01 dejaron de aplicarse al Reino Unido desde el 1 de diciembre de 2014, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, párrafo primero, segunda frase, de dicho Protocolo. Por tanto, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento en relación con dichos actos jurídicos y no queda vinculado por él ni sujeto a su aplicación. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, párrafo primero, tercera frase, de dicho Protocolo, la Decisión Marco 2008/978/JAI, sustituida por la Directiva 2014/41/UE, siguió siendo aplicable al Reino Unido. Por tanto, de conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, el Reino Unido ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

### Derogación de actos obsoletos

Quedan derogados los siguientes actos:

— Acción Común 96/610/JAI (directorio de competencias antiterroristas),

<sup>(1)</sup> Acción Común 98/427/JAI, de 29 de junio de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre buenas prácticas de asistencia judicial en materia penal (DO L 191 de 7.7.1998, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión Marco 2008/978/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal (DO L 350 de 30.12.2008, p. 72).

<sup>(3)</sup> Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1.5.2014, p. 1).

- Acción Común 96/699/JAI (perfil químico de las drogas),
- Acción Común 96/747/JAI (directorio de competencias en materia de lucha contra la delincuencia organizada),
- Acción Común 96/750/JAI (lucha contra la toxicomanía y el tráfico de drogas),
- Acción Común 97/339/JAI (cooperación en el ámbito de la seguridad y el orden públicos),
- Acción Común 97/372/JAI (cooperación entre autoridades aduaneras),
- Acto 98/C-216/01 del Consejo y Convenio de 17 de junio de 1998 (privación del derecho de conducir),
- Acción Común 98/427/JAI (buenas prácticas de asistencia judicial en materia penal), y
- Decisión Marco 2008/978/JAI (exhorto europeo de obtención de pruebas).

*Artículo 2*

**Disposiciones transitorias**

Todo exhorto europeo de obtención de pruebas ejecutado con arreglo a la Decisión Marco 2008/978/JAI seguirá rigiéndose por esta última hasta que el proceso penal correspondiente concluya con resolución firme.

*Artículo 3*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el 20 de enero de 2016.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

M. SCHULZ

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A.G. KOENDERS

---

**REGLAMENTO (UE) 2016/96 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 20 de enero de 2016****por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1236/2010 por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> incorpora al Derecho de la Unión las disposiciones del régimen de control y ejecución («el régimen») establecido mediante una recomendación adoptada por la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) en su reunión anual de 15 de noviembre de 2006 y modificada posteriormente mediante varias recomendaciones adoptadas en las reuniones anuales de noviembre de 2007, noviembre de 2008 y noviembre de 2009.
- (2) En su reunión anual de noviembre de 2012, la CPANE adoptó la Recomendación 15:2013, que modifica el artículo 13 del régimen en lo que respecta a la comunicación de transbordos y del puerto de desembarque. En su reunión anual de noviembre de 2013, la CPANE adoptó la Recomendación 9:2014, que modifica los artículos 1, 20 a 25 y 28 del régimen, relativos a las definiciones, a una serie de disposiciones sobre el control por el Estado rector del puerto de los buques de pesca extranjeros y a los procedimientos de infracción, respectivamente. En su reunión anual de noviembre de 2014, la CPANE adoptó la Recomendación 12:2015, que modifica la Recomendación 9:2014 en lo que respecta a los artículos 22 y 23 del programa sobre el control del Estado rector del puerto de los buques pesqueros extranjeros.
- (3) En virtud de los artículos 12 y 15 del Convenio sobre la Futura Cooperación Multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental, aprobado por el Consejo mediante la Decisión 81/608/CEE <sup>(4)</sup>, la Recomendación 15:2013 entró en vigor el 8 de febrero de 2013.
- (4) La Recomendación 9:2014, en su versión modificada por la Recomendación 12:2015, entró en vigor el 1 de julio de 2015. Dado que la Recomendación 9:2014 se convirtió en obligatoria para las Partes contratantes en esa fecha, procede adecuar la fecha de aplicación de determinadas disposiciones del presente Reglamento a la fecha de aplicación de dicha Recomendación.
- (5) Es necesario incorporar dichas Recomendaciones al Derecho de la Unión. Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (UE) n° 1236/2010 en consecuencia.

<sup>(1)</sup> DO C 332 de 8.10.2015, p. 81.

<sup>(2)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 15 de diciembre de 2015 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 15 de enero de 2016.

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental y se deroga el Reglamento (CE) n° 2791/1999 del Consejo (DO L 348 de 31.12.2010, p. 17).

<sup>(4)</sup> Decisión 81/608/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1981, relativa a la celebración del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (DO L 227 de 12.8.1981, p. 21).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 1236/2010 se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. “actividades pesqueras”: la pesca, incluidas las operaciones conjuntas de pesca, las operaciones de transformación de pescado, el transbordo o el desembarque de recursos pesqueros o de sus productos derivados y cualquier otra actividad comercial de preparación de la pesca o relacionada con ella, incluido el embalaje, transporte, aprovisionamiento de carburante o reabastecimiento;»;

b) el punto 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. “buque de una Parte no contratante”: cualquier buque pesquero dedicado a actividades pesqueras que no enarbole pabellón de una Parte contratante, incluidos los buques respecto de los cuales existan motivos razonables para sospechar que carecen de nacionalidad;»;

c) el punto 13 se sustituye por el texto siguiente:

«13. “puerto”: cualquier lugar de la costa utilizado para el desembarque o para la prestación de servicios relacionados con las actividades pesqueras o en apoyo de estas, o lugar próximo a la costa designado por una Parte contratante para el transbordo de recursos pesqueros.».

2) En el artículo 9, apartado 1, letra d), la última frase se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IV, el buque cesionario informará, al menos 24 horas antes de cualquier desembarque, del total de capturas a bordo, del peso total que vaya a desembarcarse, del nombre del puerto y de la fecha y hora estimadas para el desembarque, independientemente de que el desembarque vaya a realizarse en un puerto situado dentro o fuera de la zona del Convenio.».

3) El título del capítulo IV se sustituye por el texto siguiente:

«CONTROL DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DEL PESCADO CAPTURADO POR LOS BUQUES PESQUEROS QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE OTRA PARTE CONTRATANTE.».

4) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22

#### Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1224/2009 y el Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo (\*), las disposiciones establecidas en el presente capítulo se aplicarán a la utilización de puertos de Estados miembros por buques pesqueros que lleven a bordo recursos pesqueros capturados en la zona del Convenio por buques pesqueros que enarbolan pabellón de otra Parte contratante y que no hayan sido previamente desembarcados o transbordados en un puerto.

5) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

#### Puertos designados

Los Estados miembros designarán los puertos, y los notificarán a la Comisión, en los que se autorizará el desembarque o transbordo de recursos pesqueros capturados en la zona del Convenio por buques pesqueros que enarbolan pabellón de otra Parte contratante, o la prestación de servicios portuarios a dichos buques. La Comisión notificará a la Secretaría de la CPANE dichos puertos y cualquier modificación de la lista de los puertos designados al menos 15 días antes de que entre en vigor la modificación.

Los desembarques y los transbordos de pescado capturado en la zona del Convenio por buques pesqueros que enarbolan pabellón de otra Parte contratante, así como la prestación de servicios portuarios a dichos buques, solo estarán autorizados en los puertos designados.».

(\*) Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).».



6) El artículo 24 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. De conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1005/2008, cuando el capitán de un buque pesquero que lleve a bordo pescado del tipo referido en el artículo 22 del presente Reglamento, tenga intención de hacer escala en un puerto, él mismo o su representante deberán notificarlo a las autoridades competentes del Estado miembro del puerto que deseen utilizar al menos tres días laborables antes de la hora de llegada prevista.

No obstante, un Estado miembro podrá fijar otro período de notificación, habida cuenta, en particular, del tipo de transformación del pescado capturado o de la distancia entre los caladeros y sus puertos. En ese caso, el Estado miembro lo comunicará sin demora a la Comisión o al organismo designado por ella y a la Secretaría de la CPANE.»

b) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. El emisor podrá anular la notificación previa a que se refiere el apartado 1, mediante notificación a las autoridades competentes del puerto que el capitán deseaba utilizar, a más tardar 24 horas antes de la hora de llegada prevista notificada a dicho puerto.»

7) El artículo 25 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Autorización para desembarcar o transbordar y hacer otro uso del puerto»;

b) en el apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. En respuesta a una notificación transmitida con arreglo al artículo 24, el Estado de pabellón del buque pesquero que tenga previsto desembarcar o transbordar o, en caso de que el buque pesquero haya participado en operaciones de transbordo fuera de las aguas de la Unión, el Estado o Estados de pabellón de los buques cedentes confirmarán, mediante la cumplimentación de la notificación previa a que se refiere el artículo 24, lo siguiente:»;

c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las operaciones de desembarque o transbordo solo podrán comenzar una vez que las autoridades competentes del Estado miembro rector del puerto hayan cumplimentado debidamente la notificación previa a que se refiere el artículo 24. Esta autorización solo se concederá si se ha recibido la confirmación del Estado de pabellón a que se refiere el apartado 1.»;

d) se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. Los desembarques, los transbordos y otros usos del puerto no se autorizarán si el Estado miembro rector del puerto recibe pruebas claras de que las capturas a bordo han sido capturadas contraviniendo los requisitos aplicables de una Parte contratante respecto a las zonas sometidas a su jurisdicción nacional.»;

e) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las autoridades competentes del Estado miembro rector del puerto notificarán sin demora su decisión de autorizar o no el desembarque, el transbordo u otro uso del puerto al capitán del buque o a su representante, así como al Estado de pabellón del buque, procediendo según la notificación previa a que se refiere el artículo 24, e informarán de ello a la Secretaría de la CPANE.».

8) El artículo 26 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro llevará a cabo inspecciones de al menos el 5 % de los desembarques o transbordos de pescado fresco y al menos el 7,5 % de los de pescado congelado en sus puertos durante cada año de referencia, sobre la base de una gestión de riesgos que tenga en cuenta las directrices generales recogidas en el anexo II.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«1 bis. Las inspecciones se realizarán de forma equitativa, transparente y no discriminatoria, sin implicar alojamiento alguno para ningún buque pesquero.»;

- c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Los inspectores examinarán todas las partes pertinentes del buque a fin de comprobar el cumplimiento de las medidas de conservación y de gestión pertinentes. Las inspecciones se realizarán de conformidad con los procedimientos previstos en el anexo III.»;
- d) se inserta el apartado siguiente:
- «2 bis. Cada Estado miembro hará todo lo posible para facilitar la comunicación con el capitán o los tripulantes de más categoría del buque, entre otras medidas, asegurándose de que el inspector vaya acompañado, siempre que sea posible y necesario, por un intérprete.»;
- e) se inserta el apartado siguiente:
- «3 bis. Los inspectores nacionales no interferirán con la capacidad del capitán para comunicarse con las autoridades del Estado miembro de pabellón.»;
- f) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. El Estado miembro rector del puerto podrá invitar a inspectores de otras Partes contratantes a acompañar a sus propios inspectores y a observar la inspección.».
- 9) En el artículo 29, artículo 2, se añade la frase siguiente:
- «Cuando proceda, el Estado miembro que efectúe la inspección comunicará también las conclusiones de dicha inspección a la Parte contratante en cuyas aguas se haya cometido la infracción y al Estado de la nacionalidad del capitán del buque.».
- 10) El anexo pasa a ser anexo I.
- 11) Se añade un nuevo anexo II, tal como figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 12) Se añade un nuevo anexo III, tal como figura en el anexo II del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, el artículo 1, puntos 1 y 4 a 12 se aplicarán a partir del 1 de julio de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 20 de enero de 2016.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

M. SCHULZ

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A.G. KOENDERS

## ANEXO I

Se añade el siguiente anexo al Reglamento (UE) n° 1236/2010:

## «ANEXO II

**DIRECTRICES GENERALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO EN RELACIÓN CON EL CONTROL POR EL ESTADO MIEMBRO RECTOR DEL PUERTO**

Se entiende por gestión de riesgos la determinación sistemática de los riesgos y la aplicación de todas las medidas necesarias para limitar su materialización. Esto incluye actividades tales como la recogida de datos e información, el análisis y la evaluación de riesgos, la preparación y adopción de medidas, y el seguimiento y la revisión periódicos del proceso y de sus resultados.

Sobre la base de su evaluación de riesgos, cada Estado miembro del puerto define su estrategia de gestión de riesgos a fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Dicha estrategia incluirá la identificación, descripción y asignación de los instrumentos de control y los medios de inspección apropiados y rentables en relación con la naturaleza y el nivel estimado de cada riesgo, así como la consecución de los parámetros de referencia.

Los criterios de evaluación y gestión de riesgos se disponen a efectos de control, inspección y verificación con objeto de poder proceder a oportunos análisis de riesgos y evaluaciones generales de la información pertinente de control e inspección.

Los distintos buques pesqueros, grupos de buques pesqueros, agentes económicos o actividades pesqueras están sujetos, para las distintas especies y las distintas partes de la zona del Convenio, a control e inspecciones en función del nivel de riesgo que se les atribuya partiendo, entre otras cosas, de los supuestos generales siguientes en cuanto a los criterios de nivel de riesgo en relación con control en el puerto de los desembarques y transbordos en el Estado miembro rector del puerto:

- a) capturas realizadas por un buque de una Parte no contratante;
- b) capturas congeladas;
- c) capturas de gran volumen;
- d) capturas previamente transbordadas en el mar;
- e) capturas realizadas fuera de las aguas jurisdiccionales de las Partes contratantes, es decir, en la zona de regulación;
- f) capturas realizadas tanto dentro como fuera de la zona del Convenio;
- g) capturas de especies de gran valor;
- h) capturas de recursos pesqueros cuyas posibilidades de pesca sean especialmente limitadas;
- i) número de inspecciones llevadas a cabo anteriormente y número de infracciones detectadas del buque o el agente económico.».

## ANEXO II

Se añade el siguiente anexo al Reglamento (UE) n° 1236/2010:

## «ANEXO III

**PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN DEL ESTADO MIEMBRO RECTOR DEL PUERTO**

Los inspectores nacionales realizarán las actividades siguientes:

- a) comprobar que la documentación de identificación del buque que se encuentre a bordo y la información referente al propietario del buque sean auténticas, estén completas y sean correctas, para lo cual, si es preciso, entrarán en contacto con el Estado del pabellón y efectuarán registros internacionales de buques;
  - b) comprobar que el pabellón y las marcas del buque (por ejemplo, el nombre, el número de matrícula exterior, el número identificador de la Organización Marítima Internacional (OMI), la señal de radiollamada internacional y otras marcas, así como las principales dimensiones) sean conformes con la información que figure en la documentación;
  - c) comprobar que las autorizaciones para la pesca y las actividades relacionadas con la misma sean auténticas, estén completas y sean correctas y coherentes con la información facilitada de conformidad con el artículo 24;
  - d) examinar cualquier otra documentación y cualquier otro registro que se encuentren a bordo, incluidos los disponibles en formato electrónico y los datos del sistema de localización de buques vía satélite (SLB) del Estado del pabellón o de las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes. La documentación pertinente podrá comprender los libros de a bordo, los documentos de captura, transbordo y comercio, las listas de la tripulación, los planos y croquis de estiba, las descripciones de la carga de pescado y los documentos requeridos en virtud de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);
  - e) examinar todos los artes de pesca pertinentes que se hallen a bordo, incluidos los almacenados que no se encuentren a la vista y sus correspondientes aparejos, y en la medida de lo posible comprobar que se ajustan a las condiciones establecidas en las autorizaciones. También se comprobarán los artes de pesca con el fin de asegurar, en la medida de lo posible, que características como los tamaños de malla y bramante, los mecanismos y enganches, las dimensiones y configuración de las redes, nasas, dragas, y los tamaños y número de anzuelos se ajusten a las reglamentaciones aplicables y que las marcas se correspondan con las autorizadas para el buque;
  - f) determinar si el pescado que se encuentra a bordo se capturó de conformidad con las autorizaciones correspondientes;
  - g) supervisar la descarga o el transbordo en su totalidad y realizar un control cruzado de las cantidades por especies consignadas en la notificación previa de desembarque y las cantidades por especies desembarcadas o transbordadas;
  - h) examinar el pescado, incluso por muestreo, a fin de determinar su cantidad y composición. Al realizar el examen, los inspectores podrán abrir los contenedores donde se haya preembalado el pescado y desplazar dicho pescado o los contenedores con el fin de comprobar la integridad de las bodegas de pescado. Los exámenes podrán incluir inspecciones del tipo de producto y la determinación del peso nominal;
  - i) cuando finalice el desembarque o el transbordo, comprobar y anotar las cantidades por especies que permanezcan a bordo;
  - j) evaluar si existen pruebas manifiestas que permitan considerar que un buque ha realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;
  - k) presentar al capitán del buque el informe con el resultado de la inspección, incluidas las posibles medidas que podrían adoptarse, para que este lo firme junto con el propio inspector. La firma del capitán en el informe solo servirá de acuse de recibo de una copia del mismo. El capitán podrá añadir al informe todos los comentarios u objeciones que desee y, cuando proceda, podrá contactar con las autoridades competentes del Estado del pabellón, en particular cuando el capitán tenga graves dificultades para comprender el contenido del informe. Se entregará una copia del informe al capitán, y
  - l) cuando sea necesario y posible, disponer una traducción oficial de la documentación pertinente.».
-

## DIRECTIVAS

**DIRECTIVA (UE) 2016/97 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 20 de enero de 2016****sobre la distribución de seguros (versión refundida)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 53, apartado 1, y su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede introducir una serie de modificaciones en la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>. En aras de la claridad, debe procederse a la refundición de la citada Directiva.
- (2) Dado que el objetivo y objeto principal de la presente refundición es armonizar las disposiciones nacionales relativas a la distribución de seguros y reaseguros, y puesto que dichas actividades se realizan en toda la Unión, la presente nueva Directiva ha de basarse en el artículo 53, apartado 1, y en el artículo 62 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La forma de directiva resulta oportuna a fin de que las disposiciones de aplicación en los ámbitos regulados por la presente Directiva puedan adaptarse, en su caso, a las posibles especificidades del mercado y del sistema jurídico concretos de cada Estado miembro. La presente Directiva persigue también la coordinación de las disposiciones nacionales que regulan el acceso a las actividades de distribución de seguros y de reaseguros.
- (3) No obstante, la presente Directiva persigue una armonización mínima, por lo que no debe excluir que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones más estrictas para proteger a los clientes, siempre y cuando tales disposiciones sean compatibles con el Derecho de la Unión, incluida la presente Directiva.
- (4) Los intermediarios de seguros y reaseguros desempeñan un papel fundamental en la distribución de productos de seguro y reaseguro en la Unión.
- (5) Los productos de seguro pueden ser distribuidos por diversas personas o entidades, tales como agentes, corredores, operadores de «bancaseguro», empresas de seguros, agencias de viajes y empresas de alquiler de automóviles, etc. La igualdad de trato entre los operadores y la protección del cliente requieren que el ámbito de aplicación de la presente Directiva se extienda a todas esas personas y entidades.
- (6) Todos los consumidores deben gozar del mismo nivel de protección a pesar de las diferencias entre los canales de distribución. A fin de garantizar que se aplique el mismo nivel de protección y que los consumidores puedan beneficiarse de normas comparables, en particular en el ámbito de la divulgación de información, es fundamental que haya unas condiciones de competencia equitativas entre los distintos distribuidores.
- (7) La aplicación de la Directiva 2002/92/CE ha puesto de manifiesto que es necesario precisar en mayor medida una serie de disposiciones, al objeto de facilitar el ejercicio de la distribución de seguros, y que la protección de los consumidores exige ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a todas las ventas de productos de seguro. Las empresas de seguros que vendan productos de seguro directamente deben estar comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, en condiciones similares a las de los agentes y corredores de seguros.

<sup>(1)</sup> DO C 44 de 15.2.2013, p. 95.

<sup>(2)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 24 de noviembre de 2015 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 14 de diciembre de 2015.

<sup>(3)</sup> Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros (DO L 9 de 15.1.2003, p. 3).

- (8) Al objeto de garantizar un mismo nivel de protección, sea cual sea el canal a través del cual el cliente adquiera un producto de seguro, bien directamente a una empresa de seguros, bien indirectamente a un intermediario, es necesario incluir en el ámbito de la presente Directiva no solo a las empresas de seguros o a los intermediarios, sino también a otros participantes en el mercado que vendan productos de seguro con carácter auxiliar, tales como las agencias de viajes y las empresas de alquiler de automóviles, a menos que reúnan las condiciones para ser objeto de exención.
- (9) Existen aún entre las normativas nacionales diferencias de importancia, las cuales constituyen obstáculos al acceso y ejercicio de las actividades de distribución de seguros y reaseguros en el mercado interior. Es necesario seguir consolidando el mercado interior y promover un auténtico mercado interior de los productos y servicios de los seguros de vida y los seguros distintos de los de vida.
- (10) Las recientes turbulencias financieras y las actuales han puesto de manifiesto la importancia de garantizar la protección del consumidor de manera efectiva en todos los sectores financieros. Por ello, resulta oportuno fortalecer la confianza del cliente y hacer más uniforme el régimen regulador aplicable a la distribución de los productos de seguro, a fin de garantizar un nivel de protección del cliente adecuado en toda la Unión. Conviene mejorar el nivel de protección del consumidor con respecto a la Directiva 2002/92/CE para reducir la necesidad de aplicar medidas nacionales diferentes. Es importante tener presente la naturaleza específica de los contratos de seguro con respecto a los productos de inversión regulados por la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>. De ahí que la distribución de los contratos de seguro, incluidos los llamados productos de inversión basados en seguros, deba regularse en la presente Directiva y adaptarse a lo establecido en la Directiva 2014/65/UE. Se debe elevar el nivel de las normas mínimas aplicables a las reglas de distribución y crear un entorno equitativo aplicable a todos los productos de inversión basados en seguros.
- (11) La presente Directiva debe aplicarse a las personas cuya actividad consista en suministrar a terceros servicios de distribución de seguros o de reaseguros.
- (12) La presente Directiva debe aplicarse a aquellas personas cuya actividad consista en proporcionar información sobre uno o varios contratos de seguro a partir de unos criterios seleccionados por el cliente a través de un sitio web o por otro medio de comunicación, o en proporcionar una clasificación de productos de seguro o un descuento sobre el precio del contrato de seguro, cuando el cliente pueda celebrar directa o indirectamente un contrato de seguro al final del proceso. La presente Directiva no debe aplicarse a sitios web que, gestionados por autoridades públicas o asociaciones de consumidores, no tengan por objeto la celebración de contrato alguno, sino que se limiten a comparar los productos de seguro disponibles en el mercado.
- (13) La presente Directiva no debe aplicarse a las actividades meramente de presentación consistentes en proporcionar información sobre posibles tomadores a los intermediarios o empresas de seguros o reaseguros, o información sobre los productos de seguro o reaseguro o sobre una empresa o un intermediario de seguros o reaseguros a posibles tomadores.
- (14) La presente Directiva no debe aplicarse a las personas que ejerzan otra actividad profesional, tales como expertos fiscales, contables o abogados, que asesoren en materia de seguros de forma accesoria en el marco de esta otra actividad profesional, ni a quienes faciliten simple información de carácter general sobre los productos de seguro, siempre que dicha actividad no tenga como objetivo ayudar al cliente a celebrar o a ejecutar un contrato de seguro o de reaseguro. La presente Directiva no debe aplicarse a quienes gestionen de forma profesional los siniestros en nombre de una empresa de seguros o de reaseguros, o efectúen actividades de peritaje y de liquidación de siniestros.
- (15) La presente Directiva no se debe aplicar a las personas que ejerzan la distribución de seguros como actividad auxiliar cuando la prima no exceda de un determinado importe y los riesgos asegurados estén limitados. Tales seguros pueden ser complementarios de un bien o servicio, también en relación con el riesgo de no utilización de un servicio cuyo uso esté previsto en un determinado momento, como un viaje en tren o un abono de gimnasio o de temporada teatral, y otros riesgos vinculados con un viaje, como la cancelación de este o la pérdida del equipaje. No obstante, para garantizar que se observa siempre un grado adecuado de protección del consumidor en relación con la actividad de distribución de seguros, cualquier empresa o intermediario de seguros que lleve a cabo la actividad de distribución a través de un intermediario de seguros complementarios que esté exento de los requisitos establecidos en la presente Directiva debe garantizar que se cumplen determinados requisitos básicos, tales como la comunicación de su identidad y la manera de presentar una reclamación, y que las exigencias y necesidades del cliente se toman en consideración.

<sup>(1)</sup> Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

- (16) La presente Directiva debe garantizar que se aplique el mismo nivel de protección al consumidor y que todos los consumidores puedan beneficiarse de normas comparables. La presente Directiva debe promover un entorno equitativo y la igualdad de condiciones de competencia entre intermediarios, tanto si estos están ligados a una empresa de seguros como si no. El consumidor saldrá beneficiado si los productos de seguro se distribuyen a través de distintos canales e intermediarios con diferentes formas de cooperación con las empresas de seguros, siempre que tengan que aplicar normas similares en materia de protección del consumidor. Los Estados miembros deben tener en cuenta dichas circunstancias cuando apliquen la presente Directiva.
- (17) La presente Directiva debe tener en cuenta las diferencias existentes según los tipos de canales de distribución. Así, por ejemplo, debe tener en cuenta las características de los intermediarios de seguros que están obligados por contrato a ejercer la actividad de distribución de seguros exclusivamente con una o más empresas de seguros (intermediarios de seguros ligados) y que existen en algunos mercados de los Estados miembros, y debe establecer unas condiciones adecuadas y proporcionadas a los distintos tipos de distribución. Concretamente, los Estados miembros han de poder estipular que el distribuidor de seguros o de reaseguros que sea responsable de la actividad de un intermediario de seguros, de reaseguros o de seguros complementarios garantice que dicho intermediario cumple las condiciones de registro y tenga que registrarlo.
- (18) Los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios que sean personas físicas deben ser registrados por la autoridad competente del Estado miembro en el que residan. Por lo que se refiere a las personas que se desplazan diariamente desde el Estado miembro de su residencia particular hasta el Estado miembro en el que ejercen su actividad de distribución (esto es, su residencia profesional), el Estado miembro de registro ha de ser el de la residencia profesional. Los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios que sean personas jurídicas deben ser registrados por la autoridad competente del Estado miembro en que tengan su domicilio social (o su administración central si, conforme al Derecho nacional aplicable, carecen de domicilio social). Los Estados miembros deben poder permitir que otros organismos cooperen con las autoridades competentes en el registro y la regulación de los intermediarios de seguros. Los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios deben estar registrados siempre y cuando cumplan requisitos profesionales estrictos por lo que atañe a sus aptitudes, buena reputación, seguro de responsabilidad civil profesional y capacidad financiera. Los intermediarios que ya estén registrados en Estados miembros no deben estar obligados a registrarse nuevamente en virtud de la presente Directiva.
- (19) La imposibilidad para los intermediarios de seguros de ejercer libremente en toda la Unión supone un obstáculo al buen funcionamiento del mercado interior de los seguros. La presente Directiva constituye un paso importante hacia un mayor nivel de protección del consumidor y de integración del mercado.
- (20) Los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios deben poder gozar de los derechos de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios consagrados en el TFUE. En consecuencia, el registro en sus Estados miembros de origen debe permitir a los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios ejercer sus actividades en otros Estados miembros en virtud de los principios de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios, siempre y cuando se hayan seguido unos procedimientos de notificación adecuados entre las autoridades competentes.
- (21) A fin de garantizar una alta calidad del servicio y una protección eficaz del consumidor, los Estados miembros de origen y de acogida deben cooperar estrechamente en el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Directiva. Cuando los intermediarios de seguros, reaseguros o seguros complementarios ejerzan su actividad en distintos Estados miembros en régimen de libre prestación de servicios, la autoridad competente del Estado miembro de origen ha de ser la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Directiva por lo que respecta al conjunto de la actividad dentro del mercado interior. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro de acogida tenga conocimiento de que en su territorio se ha infringido alguna de estas obligaciones, debe informar de ello a la autoridad competente del Estado miembro de origen, quien debe estar entonces obligada a tomar las medidas adecuadas. Tal es el caso en particular en lo relativo a las infracciones de las normas relativas a la buena reputación, los conocimientos profesionales y los requisitos en materia de competencia, o a las normas de conducta. Además, la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe tener derecho a intervenir si el Estado miembro de origen no toma las medidas adecuadas o si estas resultan insuficientes.
- (22) En caso de establecimiento de una sucursal o de una presencia permanente en otro Estado miembro, resulta adecuado que la responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones se reparta entre el Estado miembro de acogida y el de origen. Mientras que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que afectan a la actividad en su conjunto —como las relativas a los requisitos profesionales— debe recaer en la autoridad competente

del Estado miembro de origen con arreglo al mismo régimen que el de la prestación de servicios, la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir las normas relativas a los requisitos de información y las normas de conducta respecto de los servicios prestados dentro de su territorio. No obstante, cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida tenga conocimiento de que en su territorio se ha infringido alguna de las obligaciones respecto de las cuales la presente Directiva no le otorga responsabilidad en materia de cumplimiento, debe informar de ello a la autoridad competente del Estado miembro de origen, quien debe estar entonces obligada a tomar las medidas adecuadas. Tal es el caso en particular en lo relativo a las infracciones de las normas relativas a la buena reputación, los conocimientos profesionales y los requisitos en materia de competencia. Además, la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe tener derecho a intervenir si el Estado miembro de origen no toma las medidas adecuadas o si estas resultan insuficientes.

- (23) Las autoridades competentes de los Estados miembros deben tener a su disposición todos los medios necesarios para velar por el ejercicio ordenado de la actividad por parte de los intermediarios de seguros, de reaseguros y de seguros complementarios en toda la Unión, ya sea de conformidad con la libertad de establecimiento o con la libre prestación de servicios. A fin de garantizar la eficacia de la supervisión, todas las medidas adoptadas por las autoridades competentes deben ser proporcionadas a la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad del distribuidor concreto, con independencia de la importancia que revista el distribuidor considerado para la estabilidad financiera global del mercado.
- (24) Los Estados miembros deben establecer un punto único de información que dé acceso a su registro de los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios. Dicho punto único de información debe incluir también un hiperenlace a las autoridades competentes pertinentes de cada Estado miembro. En aras de una mayor transparencia, y a fin de facilitar la actividad transfronteriza, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ), establecida por el Reglamento (UE) n° 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, debe crear, hacer pública y mantener actualizada una única base de datos electrónica en la que consten inscritos todos los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios que hayan notificado su intención de ejercer el derecho a la libertad de establecimiento o la libre prestación de servicios. Los Estados miembros deben facilitar a la AESPJ la información pertinente a la mayor brevedad posible a fin de que pueda llevar a cabo esa labor. En la base de datos debe figurar un hiperenlace a las autoridades competentes pertinentes de cada Estado miembro. Cada autoridad competente de cada Estado miembro debe, a su vez, incluir en su sitio web un hiperenlace a esta base de datos.
- (25) Toda presencia permanente de un intermediario en el territorio de otro Estado miembro que sea equivalente a una sucursal debe asimilarse a esta, a menos que el intermediario constituya legalmente su presencia mediante otra forma jurídica. Tal podría ser el caso, en función de otras circunstancias, incluso cuando dicha presencia no adopte oficialmente la forma de una sucursal, sino que consista en una simple oficina administrada por el propio personal del intermediario o por una persona independiente pero con facultades para actuar permanentemente por cuenta del intermediario como lo haría una agencia.
- (26) Deben establecerse claramente los derechos y las responsabilidades de los Estados miembros de origen y de acogida en lo referente a la supervisión de los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios que estén registrados en ellos o que desarrollen actividades de distribución de seguros o reaseguros en su territorio en el ejercicio de la libertad de establecimiento o la libre prestación de servicios.
- (27) A fin de hacer frente a situaciones en las que el intermediario de seguros o de seguros complementarios se establezca en un Estado miembro con el único objetivo de eludir la normativa de otro Estado miembro en el que desarrolla su actividad íntegra o principalmente, la posibilidad para el Estado miembro de acogida de adoptar medidas cautelares puede resultar una solución adecuada cuando su actividad ponga en grave peligro el buen funcionamiento del mercado de seguros y reaseguros del Estado miembro de acogida, por lo que la presente Directiva no debe impedirlo. No obstante, estas medidas no deben constituir un obstáculo a la libre prestación de servicios y a la libertad de establecimiento, ni una barrera de acceso a la actividad transfronteriza.
- (28) Es importante garantizar un elevado nivel de profesionalidad y competencia entre los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios y los empleados de empresas de seguros y reaseguros que intervengan en la actividad de venta de seguros, ya sea en la fase preparatoria, durante la venta o con posterioridad a la misma. Así

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).



pues, los conocimientos profesionales de los intermediarios e intermediarios de seguros complementarios y de los empleados de empresas de seguros y reaseguros deben estar en consonancia con el nivel de complejidad de esas actividades. Debe exigirse que los intermediarios de seguros complementarios conozcan las condiciones de las pólizas que distribuyen así como, en su caso, las normas para tramitar siniestros y quejas.

- (29) Debe garantizarse una formación y un desarrollo profesional permanente. Para brindar esa formación y desarrollo se pueden facilitar distintos tipos de aprendizaje, incluidos cursos, aprendizaje en línea y tutorías. Corresponde a los Estados miembros regular la forma y el contenido de dicho aprendizaje, así como los certificados exigidos u otra clase de pruebas que resulten adecuadas, como la inscripción en un registro o la superación de un examen.
- (30) Los requisitos en materia de integridad contribuyen a que el mercado de los seguros sea sólido y fiable, y a cumplir el objetivo de proteger adecuadamente a los tomadores de seguros. Entre estos requisitos se hallan el no tener antecedentes penales, o cualquier otro equivalente nacional, en relación con determinados delitos como los delitos contemplados en la legislación en materia de servicios financieros, los delitos contra la honestidad, los delitos de fraude, los delitos financieros y cualesquiera otros delitos contemplados por el Derecho de sociedades o la legislación en materia de quiebra e insolvencia.
- (31) Resulta asimismo importante que las personas pertinentes que formen parte de la estructura de gobierno de los intermediarios de seguros, reaseguros o seguros complementarios y participen en la distribución de los productos de seguro o de reaseguro, así como los empleados pertinentes de un distribuidor de seguros o reaseguros que participen directamente en la distribución de seguros o de reaseguros tengan un nivel idóneo de conocimientos y competencia respecto de la actividad de distribución. La idoneidad del nivel de conocimientos y competencia debe quedar garantizada por el cumplimiento por parte de dichas personas de unos requisitos profesionales y de competencia específicos.
- (32) Los Estados miembros no deben necesitar considerar como personas pertinentes a aquellos directivos y empleados que no participen directamente en la distribución de productos de seguros o reaseguros. Por lo que se refiere a las empresas y los intermediarios de seguros y reaseguros, cabe esperar que todos los empleados que participen directamente en la actividad de distribución tengan un nivel idóneo de conocimientos y competencia, salvo algunas excepciones, como la de aquellos que se limiten a realizar tareas administrativas. En cuanto a los intermediarios de seguros complementarios, se considera que al menos las personas responsables de la distribución de seguros complementarios deben figurar entre los empleados pertinentes de los que cabe esperar que tengan un nivel idóneo de conocimientos y competencia. Cuando el distribuidor de seguros y reaseguros sea una persona jurídica, las personas que formen parte de la estructura de gobierno encargadas de ejecutar las políticas y los procedimientos relacionados con la actividad de distribución de productos de seguros o reaseguros también deben cumplir los requisitos adecuados en materia de conocimientos y competencia. A dichos efectos, la persona responsable de la actividad de distribución de seguros o reaseguros dentro de la estructura del intermediario de seguros, reaseguros y seguros complementarios debe cumplir siempre los requisitos en materia de conocimientos y competencia.
- (33) Respecto de los intermediarios de seguros y de las empresas de seguros que vendan productos de inversión basados en seguros a clientes minoristas o les asesoren sobre ellos, los Estados miembros deben garantizar que posean un nivel adecuado de conocimientos y competencia con respecto a los productos ofrecidos. Tales conocimientos y competencia son particularmente importantes dada la creciente complejidad y la innovación constante en el diseño de productos de inversión basados en seguros. La adquisición de un producto de inversión basado en seguros conlleva un riesgo y los inversores deben poder confiar en la información y en la calidad de las evaluaciones que se les facilitan. Por otra parte, los empleados deben contar con el tiempo y los recursos adecuados para poder proporcionar a los clientes toda la información pertinente sobre los productos que suministran.
- (34) La coordinación de las normativas nacionales sobre los requisitos profesionales y el registro de las personas que acceden a la actividad de distribución de seguros o de reaseguros y ejercen dicha actividad puede contribuir a la realización del mercado interior de los servicios financieros y a una mayor protección del consumidor en este ámbito.
- (35) Al objeto de potenciar la actividad transfronteriza, deben introducirse principios que regulen el reconocimiento mutuo de los conocimientos y las aptitudes de los intermediarios.
- (36) Pese a los sistemas de pasaporte único que ya existen para los aseguradores y los intermediarios, el mercado de seguros en la Unión sigue estando muy fragmentado. Con el fin de facilitar la actividad transfronteriza y ofrecer mayor transparencia a los clientes, los Estados miembros deben velar por que se publiquen las normas de interés general aplicables en sus territorios, y debe ponerse a disposición del público un registro electrónico único e información sobre las normas de interés general de todos los Estados miembros que sean aplicables a la actividad de distribución de seguros y de reaseguros.
- (37) La cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes son fundamentales para proteger a los consumidores y garantizar la solidez del sector de seguros y reaseguros en el mercado interior. Debe promoverse, en particular, el intercambio de información, tanto en el proceso de registro como de manera regular, haciendo referencia a la información relativa a la buena reputación y a los conocimientos y competencias

profesionales de las personas responsables de ejercer la actividad correspondiente a un distribuidor de seguros o reaseguros.

- (38) Son precisos procedimientos extrajudiciales adecuados y eficaces de reclamación y recurso en los Estados miembros, a fin de resolver los conflictos entre los distribuidores de seguros y los clientes, utilizando, en su caso, los procedimientos existentes. Dichos procedimientos deben servir para resolver los litigios que surjan en relación con los derechos y obligaciones establecidos en virtud de la presente Directiva. La finalidad de estos procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso debe ser dirimir de forma más rápida y menos onerosa los litigios entre los distribuidores de seguros y los clientes.
- (39) La continua ampliación de la gama de actividades que muchos intermediarios y empresas de seguros desarrollan simultáneamente ha incrementado las posibilidades de que surjan conflictos de intereses entre esas diferentes actividades y los intereses de sus clientes. Por ello, resulta necesario establecer normas que garanticen que tales conflictos de intereses no lesionen los intereses del cliente.
- (40) Los clientes deben disponer de antemano de información clara sobre la condición en que actúan las personas que venden productos de seguro y sobre el tipo de remuneración que reciben. Tal información ha de facilitarse al cliente en la fase precontractual. La finalidad es dar a conocer la relación entre la empresa de seguros y el intermediario, en su caso, y el tipo de remuneración del intermediario.
- (41) Al objeto de que el cliente disponga de información sobre los servicios de distribución de seguros prestados, ya efectúe su compra a través de un intermediario o directamente a una empresa de seguros, y de evitar el falseamiento de la competencia al incitar a las empresas de seguros a vender directamente a los clientes, en lugar de a través de intermediarios, para sortear las obligaciones de información, dichas empresas deben también estar obligadas a facilitar a los clientes información sobre la naturaleza de la remuneración que reciben sus empleados por la venta de productos de seguro.
- (42) Los intermediarios de seguros y las empresas de seguros están sometidos a unos requisitos uniformes cuando distribuyen productos de inversión basados en seguros, tal y como establece el Reglamento (UE) n° 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>. Además de la información que debe presentarse en forma de documento de datos fundamentales, los distribuidores de productos de inversión basados en seguros deben facilitar información adicional en la que se precise cualquier coste de distribución que no esté ya incluido en dicho documento de datos fundamentales, a fin de que el cliente pueda comprender los efectos acumulados de esos costes agregados en la rentabilidad de la inversión. Por ello, la presente Directiva debe establecer normas relativas al suministro de información sobre los costes del servicio de distribución vinculados a los productos de inversión basados en seguros de que se trate.
- (43) La finalidad de la presente Directiva es aumentar la protección del consumidor, por lo que algunas de sus disposiciones solo afectan a las relaciones entre empresas y consumidores, especialmente aquellas que regulan las normas de conducta de los intermediarios de seguros o de otros vendedores de productos de seguro.
- (44) A fin de evitar que se produzcan ventas inapropiadas, la venta de productos de seguro debe ir siempre acompañada de un test sobre las exigencias y las necesidades basado en la información obtenida del cliente. Cualquier producto de seguro que se ofrezca al cliente ha de ser siempre coherente con las exigencias y necesidades de dicho cliente y debe presentarse de forma comprensible para que este pueda tomar una decisión con conocimiento de causa.
- (45) Si se facilita asesoramiento antes de la venta de un producto de seguro, además de la obligación de especificar las exigencias y necesidades del cliente, debe facilitarse al cliente una recomendación personalizada en la que se explique por qué un producto concreto satisface mejor sus necesidades en materia de seguros.
- (46) Los Estados miembros deben exigir que las políticas de remuneración de los distribuidores de seguros para con sus empleados o representantes no menoscaben la capacidad de estos para actuar atendiendo al mejor interés de los clientes ni les impidan formular una recomendación adecuada o presentar la información de una manera imparcial, clara y no engañosa. La remuneración basada en objetivos de ventas no debe constituir un incentivo para recomendar un producto determinado a los clientes.
- (47) Para el cliente resulta esencial saber si trata con un intermediario que facilita asesoramiento sobre la base de un análisis objetivo y personal. A fin de evaluar si el número de contratos y proveedores tomados en consideración por el intermediario es lo suficientemente amplio como para dar lugar a un análisis objetivo y personal, deben examinarse adecuadamente los siguientes elementos, entre otros: las necesidades del cliente, el número de proveedores en el mercado, la cuota de mercado de dichos proveedores, el número de productos de seguro

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1).

pertinentes disponible por parte de cada proveedor y las características de dichos productos. La presente Directiva no debe obstar para que los Estados miembros exijan que cuando un intermediario de seguros desee ofrecer asesoramiento sobre un contrato de seguro, basado en un análisis objetivo y personal, esté obligado a hacerlo con todos los contratos de seguro que tal intermediario de seguros distribuya.

- (48) Antes de celebrar un contrato, incluso en las ventas sin asesoramiento, debe darse al cliente la información pertinente sobre el producto de seguro, de modo que pueda tomar una decisión con conocimiento de causa. Los documentos de información sobre productos de seguro deben facilitar información normalizada sobre los productos de seguro distintos del seguro de vida. La elaboración de tales documentos compete a la empresa de seguros correspondiente o, en aquellos Estados miembros en los que el intermediario de seguros diseñe el producto de seguro, a dicho intermediario. El intermediario de seguros debe explicar al cliente las características esenciales de los productos que vende y, por lo tanto, su personal debe disponer de los recursos y el tiempo necesarios para ello.
- (49) En el caso de seguros de grupo, debe entenderse por «cliente» el representante del grupo que celebre un contrato de seguro en nombre de dicho grupo cuando cada uno de los miembros por separado no pueda tomar una decisión de adhesión a título individual, como ocurre con los regímenes obligatorios de pensiones laborales. Una vez realizada la adhesión de un miembro determinado al seguro de grupo, el representante del grupo debe facilitarle cuanto antes, en su caso, el documento de información sobre el producto de seguro y la información sobre las normas de conducta del distribuidor.
- (50) Deben establecerse normas uniformes para que el cliente pueda elegir el soporte en el que se le proporciona la información, permitiendo las comunicaciones electrónicas cuando resulte adecuado por las circunstancias de la operación. No obstante, el cliente debe tener la posibilidad de recibir la información en papel. En aras del acceso del cliente a la información, toda la información precontractual debe ser accesible de forma gratuita.
- (51) Es menos necesario exigir que se facilite esta información cuando el consumidor desee contratar un seguro o reaseguro de riesgos comerciales e industriales o, únicamente a efectos de la distribución de productos de inversión basados en seguros, cuando se trate de un cliente profesional con arreglo a la definición contemplada en la Directiva 2014/65/UE.
- (52) La presente Directiva debe precisar las obligaciones mínimas que en materia de información deben tener los distribuidores de seguros frente a los clientes. Un Estado miembro debe poder, a este respecto, mantener o adoptar disposiciones en materia de información más estrictas que puedan imponerse a los distribuidores de seguros, con independencia de las disposiciones de su Estado miembro de origen, cuando dichos distribuidores ejerzan actividades de distribución de seguros en el territorio de ese Estado miembro, siempre que dichas disposiciones más estrictas sean conformes al Derecho de la Unión, incluida la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>. Todo Estado miembro que prevea aplicar y que aplique a los distribuidores de seguros y a la venta de productos de seguro disposiciones adicionales a las establecidas en la presente Directiva debe cerciorarse de que las obligaciones administrativas que se deriven de tales disposiciones sean proporcionadas respecto de la protección del consumidor y se mantengan dentro de unos límites.
- (53) Las prácticas de venta cruzada son una estrategia común utilizada por los distribuidores de seguros de toda la Unión. Pueden ofrecer ventajas a los clientes, pero puede también suceder que no se tengan adecuadamente en cuenta los intereses de estos. La presente Directiva no debe impedir la distribución de pólizas de seguro multirriesgo.
- (54) Las disposiciones de la presente Directiva relativas a la venta cruzada se entienden sin perjuicio de los actos legislativos de la Unión que establecen normas sobre las prácticas de venta cruzada aplicables a determinadas categorías de bienes y servicios.
- (55) A fin de garantizar que los productos de seguro satisfacen las necesidades del mercado destinatario, las empresas de seguros y, en los Estados miembros en los que los intermediarios de seguros diseñen productos de seguros para su venta a clientes, los intermediarios de seguros deben mantener, gestionar y revisar un proceso para la aprobación de cada producto de seguro. Cuando un distribuidor de seguro ofrezca productos de seguro no diseñados por él, o asesore sobre estos, debe en cualquier caso ser capaz de entender las características y el mercado destinatario definido de dichos productos. La presente Directiva no debe limitar la variedad y flexibilidad de los enfoques adoptados por las empresas para desarrollar nuevos productos.
- (56) A menudo, se ofrecen a los clientes productos de inversión basados en seguros como posibles alternativas o sustitutos de los productos de inversión sujetos a la Directiva 2014/65/UE. En aras de una protección coherente del inversor y a fin de evitar el riesgo de arbitraje regulador, resulta importante que los productos de inversión basados en seguros estén sujetos, además de a las normas de conducta definidas para todos los productos de seguro, a

---

<sup>(1)</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

normas específicas que contemplen el elemento de inversión incorporado en dichos productos; dichas normas específicas deben incluir el suministro de información apropiada, la obligación de que el asesoramiento sea adecuado y las restricciones en materia de remuneración.

- (57) A fin de garantizar que cualesquiera honorarios y comisiones o beneficios no monetarios relacionados con la distribución de productos de inversión basados en seguros, y que se hayan abonado a o cobrado de una persona distinta del cliente o distinta de un tercero que actúe en nombre de este, no perjudiquen la calidad del correspondiente servicio al cliente, el distribuidor de seguros debe establecer mecanismos adecuados y proporcionados para evitar tal efecto perjudicial. A tal fin, el distribuidor de seguros debe desarrollar, adoptar y revisar periódicamente las políticas y los procedimientos relativos a los conflictos de intereses con objeto de evitar cualquier efecto perjudicial sobre la calidad del correspondiente servicio al cliente y garantizar que este esté debidamente informado sobre los honorarios, las comisiones y los beneficios.
- (58) A fin de garantizar que las empresas de seguros y las personas que desarrollen actividades de distribución de seguros cumplan lo dispuesto en la presente Directiva y reciban un trato similar en toda la Unión, los Estados miembros deben establecer sanciones administrativas y otras medidas que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias. En la Comunicación de la Comisión de 8 de diciembre de 2010 titulada «Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros» se examinan las facultades vigentes y su aplicación práctica con el fin de favorecer la convergencia de las sanciones y demás medidas. Así, las sanciones administrativas y demás medidas establecidas por los Estados miembros deben reunir ciertos requisitos esenciales por lo que se refiere a los destinatarios, los criterios a la hora de aplicarlas y la publicación.
- (59) Aunque no se impide a los Estados miembros establecer normas sobre sanciones administrativas y penales respecto de las mismas infracciones, no debe exigirse a los Estados miembros que establezcan normas sobre sanciones administrativas aplicables a las infracciones de la presente Directiva que ya estén sancionadas por el Derecho penal nacional. De conformidad con el Derecho nacional, los Estados miembros no están obligados a imponer sanciones administrativas y penales por el mismo delito, pero lo deben poder hacer si su Derecho nacional se lo permite. No obstante, el mantenimiento de sanciones penales, en lugar de sanciones administrativas, para las infracciones de la presente Directiva no debe reducir ni afectar de otro modo a la capacidad de las autoridades competentes para cooperar, acceder a la información e intercambiarla en tiempo oportuno con las autoridades competentes de otros Estados miembros a efectos de la presente Directiva, en particular cuando las infracciones pertinentes se hayan puesto en conocimiento de las autoridades judiciales competentes para su enjuiciamiento penal.
- (60) En particular, las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer sanciones pecuniarias suficientemente elevadas como para que contrarresten los beneficios reales o potenciales, y resulten disuasorias incluso para las grandes entidades y sus directivos.
- (61) En aras de una protección coherente del inversor y a fin de evitar el riesgo de arbitraje regulador, resulta importante que, en caso de infracciones relacionadas con la distribución de un producto de inversión basado en seguros, las sanciones administrativas y demás medidas establecidas por los Estados miembros estén en consonancia con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 1286/2014.
- (62) Al objeto de que las sanciones se apliquen de forma coherente en toda la Unión, los Estados miembros deben garantizar que las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes a la hora de determinar el tipo de medidas o sanciones administrativas y el nivel de las sanciones administrativas pecuniarias.
- (63) Con el fin de garantizar que las decisiones tomadas por las autoridades competentes en materia de infracción tengan un efecto disuasorio sobre el público en general e informar a los participantes en el mercado de la conducta considerada perjudicial para los clientes, dichas decisiones deben publicarse, siempre y cuando haya vencido el plazo para interponer recurso sin que se haya efectivamente interpuesto ninguno, y a menos que tal publicación comprometa la estabilidad de los mercados financieros o alguna investigación en curso. Cuando el Derecho nacional prevea la publicación de una sanción u otra medida que haya sido recurrida, dicha información debe publicarse también sin demora indebida, así como el resultado del recurso en cuestión. En cualquier caso, si la publicación de la sanción o de la otra medida puede causar un perjuicio desproporcionado a los afectados, la autoridad competente debe poder decidir no publicarla o hacerlo de forma anónima.
- (64) Con objeto de detectar posibles infracciones, las autoridades competentes deben estar dotadas de las necesarias facultades de investigación y deben establecer mecanismos efectivos que permitan denunciar las infracciones reales o potenciales.
- (65) La presente Directiva debe referirse tanto a las sanciones administrativas como a las demás medidas, con independencia de que en el Derecho nacional se consideren sanciones o medidas de otra clase.
- (66) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las posibles disposiciones de la legislación de los Estados miembros en materia de delitos penales.

- (67) A fin de alcanzar los objetivos de la presente Directiva, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta al control de los productos y a los requisitos en materia de gobernanza para todos los productos; así como, en relación con la distribución de productos de inversión basados en seguros, a la gestión de conflictos de intereses, a las condiciones en las que pueden abonarse o cobrarse incentivos, y al análisis de idoneidad y adecuación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (68) Las normas técnicas del ámbito de los servicios financieros deben garantizar una armonización coherente y una adecuada protección de los consumidores en toda la Unión. Dado que la AESPJ es un órgano con conocimientos técnicos muy especializados, se le debe confiar exclusivamente la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución que no exijan decisiones políticas, para su presentación al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.
- (69) De conformidad con el Acuerdo común sobre actos delegados entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, y sin perjuicio de su posterior revisión, la Comisión debe tener en cuenta el período de objeción, así como los procedimientos del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la fecha de transmisión del acto delegado. Además, siempre de conformidad con el Acuerdo común sobre actos delegados, y sin perjuicio de su posterior revisión, así como, en su caso, con el Reglamento (UE) n° 1094/2010, antes de la adopción del acto delegado deben garantizarse una transparencia adecuada y el mantenimiento de los contactos que corresponda con el Parlamento Europeo y el Consejo.
- (70) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> deben regir el tratamiento de datos personales que realice la AESPSJ en el marco de la presente Directiva, bajo la supervisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos.
- (71) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, según figuran consagrados en el Tratado.
- (72) La presente Directiva no debe resultar demasiado gravosa para los pequeños y medianos distribuidores de seguros. Uno de los medios para alcanzar este objetivo es una aplicación adecuada del principio de proporcionalidad. Este principio debe aplicarse tanto a los requisitos impuestos a los distribuidores de seguros y de reaseguros como al ejercicio de las facultades de supervisión.
- (73) Resulta oportuno que, cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, se realice un reexamen de la misma a fin de tener en cuenta la evolución del mercado, así como los cambios habidos en otros ámbitos del Derecho de la Unión o la experiencia de los Estados miembros en la aplicación del Derecho de la Unión, en particular en lo que atañe a los productos regulados por la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (74) Una vez transcurridos 24 meses desde la entrada en vigor de la presente Directiva, debe quedar derogada la Directiva 2002/92/CE. Sin embargo el capítulo III bis de la Directiva 2002/92/CE debe quedar derogado en cuanto entre en vigor la presente Directiva.
- (75) La obligación de incorporar la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación sustantiva respecto de la Directiva 2002/92/CE. La obligación de incorporar las disposiciones inalteradas se deriva de dicha Directiva.
- (76) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de incorporación al Derecho nacional de la Directiva 2002/92/CE.
- (77) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001, emitió un dictamen el 23 de noviembre de 2012 <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (DO L 235 de 23.9.2003, p. 10).

<sup>(4)</sup> DO C 100 de 6.4.2013, p. 12.

- (78) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su alcance, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (79) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión de 28 de septiembre de 2011 sobre los documentos explicativos, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de incorporación, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de incorporación. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

#### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas relativas al acceso a las actividades de distribución de seguros y reaseguros, y al ejercicio de las mismas, dentro de la Unión.
2. La presente Directiva se aplica a cualquier persona física o jurídica establecida en un Estado miembro o que desee establecerse en él para acceder a la distribución de productos de seguro y reaseguro y ejercerla.
3. La presente Directiva no se aplica a los intermediarios de seguros complementarios que ejercen actividades de distribución de seguros cuando concurren todas las circunstancias siguientes:
  - a) que el seguro sea complementario del bien o del servicio suministrado por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra:
    - i) el riesgo de avería, pérdida o daño del bien o la no utilización del servicio suministrado por dicho proveedor, o
    - ii) los daños al equipaje o la pérdida de este y demás riesgos relacionados con el viaje contratado con dicho proveedor;
  - b) que el prorrateo anual del importe de la prima abonada por el producto de seguro no supere los 600 EUR;
  - c) no obstante lo dispuesto en la letra b), cuando el seguro sea complementario de uno de los servicios a que se refiere la letra a) y la duración de dicho servicio sea inferior o igual a tres meses, que el importe de la prima abonada por persona no supere los 200 EUR.
4. Los Estados miembros garantizarán que, cuando la actividad de distribución se ejerza a través de un intermediario de seguros complementarios que esté exento de la aplicación de la presente Directiva conforme a lo dispuesto en el apartado 3, la empresa de seguros o el intermediario de seguros garantice lo siguiente:
  - a) que el cliente disponga, antes de la celebración del contrato, de la información relativa a su identidad y dirección, así como a los procedimientos a que se refiere el artículo 14 y conforme a los cuales los clientes y otras partes interesadas pueden presentar quejas;
  - b) que se hayan establecido mecanismos adecuados y proporcionados para cumplir lo dispuesto en los artículos 17 y 24 y para tener en cuenta las exigencias y necesidades del cliente antes de proponerle un contrato;
  - c) que el documento de información sobre el producto de seguro, a que se refiere el artículo 20, apartado 5, se haya facilitado al cliente antes de la celebración del contrato.
5. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes realicen un seguimiento del mercado, incluido el mercado de los productos de seguros complementarios que se comercialicen, distribuyan o vendan en o desde su Estado miembro. La AESPJ podrá facilitar y coordinar dicho seguimiento.
6. La presente Directiva no se aplicará a las actividades de distribución de seguros y reaseguros en relación con riesgos y compromisos localizados fuera de la Unión.

La presente Directiva no afectará al Derecho de un Estado miembro en lo referente a las actividades de distribución de seguros y de reaseguros ejercida por empresas o intermediarios de seguros y reaseguros establecidos en un tercer país y que trabajen en régimen de libre prestación de servicios en su territorio, siempre y cuando esté garantizada la igualdad de trato de todas las personas que ejerzan o puedan ejercer actividades de distribución de seguros y de reaseguros en ese mercado.

La presente Directiva no regulará las actividades de distribución de seguros o de reaseguros ejercidas en terceros países.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las dificultades de carácter general que hallen sus distribuidores de seguros o de reaseguros para establecerse o ejercer actividades de distribución de seguros o de reaseguros en un tercer país.

## Artículo 2

### Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «distribución de seguros»: toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro, de celebración de estos contratos, o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro, incluida la aportación de información relativa a uno o varios contratos de seguro de acuerdo con los criterios elegidos por los clientes a través de un sitio web o de otros medios, y la elaboración de una clasificación de productos de seguro, incluidos precios y comparaciones de productos, o un descuento sobre el precio de un contrato de seguro, cuando el cliente pueda celebrar un contrato de seguro directa o indirectamente utilizando un sitio web u otros medios;
- 2) «distribución de reaseguros»: toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de contratos de seguro o de reaseguro, de celebración de esos contratos, o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro, incluso cuando dicha actividad la desarrolle una empresa de reaseguros sin la intervención de un intermediario de reaseguros;
- 3) «intermediario de seguros»: toda persona física o jurídica, distinta de una empresa de seguros o de reaseguros y de sus empleados, y distinta asimismo de un intermediario de seguros complementarios, que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de distribución de seguros;
- 4) «intermediario de seguros complementarios»: toda persona física o jurídica, distinta de una entidad de crédito o de una empresa de inversión según se definen en el artículo 4, apartado 1, puntos 1 y 2, del Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de distribución de seguros con carácter complementario, siempre y cuando concurran todas las condiciones siguientes:
  - a) la actividad profesional principal de dicha persona física o jurídica es distinta de la de distribución de seguros;
  - b) la persona física o jurídica solo distribuye determinados productos de seguro que son complementarios de un bien o servicio;
  - c) los productos de seguro en cuestión no ofrecen cobertura de seguro de vida o de responsabilidad civil, salvo cuando tal cobertura sea complementaria del bien o servicio suministrado por el intermediario en su actividad profesional principal;
- 5) «intermediario de reaseguros»: toda persona física o jurídica, distinta de una empresa de reaseguros y de sus empleados, que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de distribución de reaseguros;
- 6) «empresa de seguros»: toda empresa acorde con la definición del artículo 13, punto 1, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>;

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

<sup>(2)</sup> Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

- 7) «empresa de reaseguros»: toda empresa de reaseguros acorde con la definición del artículo 13, punto 4, de la Directiva 2009/138/CE;
  - 8) «distribuidor de seguros»: todo intermediario de seguros, intermediario de seguros complementarios o empresa de seguros;
  - 9) «remuneración»: toda comisión, honorario o cualquier otro pago, incluida cualquier posible ventaja económica o cualquier otro beneficio o incentivo, de carácter financiero o no, ofrecidos u otorgados en relación con actividades de distribución de seguros;
  - 10) «Estado miembro de origen»:
    - a) cuando el intermediario sea una persona física, el Estado miembro en el que tenga su residencia;
    - b) cuando el intermediario sea una persona jurídica, el Estado miembro en el que tenga su domicilio social o, si conforme a su Derecho nacional no tiene domicilio social, el Estado miembro en que tenga su administración central;
  - 11) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro en el que un intermediario de seguros o reaseguros mantenga una presencia o un establecimiento permanentes o suministre servicios, y que no sea su Estado miembro de origen;
  - 12) «sucursal»: toda agencia o sucursal de un intermediario que esté situada en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen;
  - 13) «vínculos estrechos»: vínculos estrechos tal y como se definen en el artículo 13, punto 17, de la Directiva 2009/138/CE;
  - 14) «centro principal de actividad»: el lugar en el que se gestiona la actividad principal;
  - 15) «asesoramiento»: la recomendación personal hecha a un cliente, a petición de este o a iniciativa del distribuidor de seguros, respecto de uno o más contratos de seguro;
  - 16) «grandes riesgos»: los grandes riesgos definidos en el artículo 13, punto 27, de la Directiva 2009/138/CE;
  - 17) «producto de inversión basado en seguros»: un producto de seguro que ofrece un valor de vencimiento o de rescate expuesto total o parcialmente, y directa o indirectamente, a las fluctuaciones del mercado, y que no incluye:
    - a) los productos de seguro distintos del seguro de vida tal como se enumeran en el anexo I de la Directiva 2009/138/CE (Ramos de seguro distinto del seguro de vida);
    - b) contratos de seguro de vida en los que las prestaciones previstas en el contrato sean pagaderas únicamente en caso de fallecimiento o de situaciones de invalidez provocadas por accidente, enfermedad o discapacidad;
    - c) productos de pensión que, con arreglo al Derecho nacional, tengan reconocida como finalidad primaria la de proveer al inversor unos ingresos en la jubilación y que den derecho al inversor a determinadas prestaciones;
    - d) los regímenes de pensiones profesionales reconocidos oficialmente que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/41/CE o de la Directiva 2009/138/CE;
    - e) productos de pensión personales en relación con los cuales el Derecho nacional exija una contribución financiera del empleador y en los que ni el empleador ni el empleado tengan posibilidad alguna de elegir el producto de pensión ni a su proveedor;
  - 18) «soporte duradero»: todo instrumento que:
    - a) permita a un cliente almacenar la información dirigida a él personalmente, de modo que pueda acceder a ella posteriormente para consulta durante un período de tiempo adecuado para los fines a los que la información esté destinada, y que
    - b) permita la reproducción sin cambios de la información almacenada.
2. A los efectos del apartado 1, puntos 1 y 2, ninguna de las actividades que a continuación se indican constituirá distribución de seguros o de reaseguros:
- a) las actividades de información prestadas con carácter accesorio en el contexto de otra actividad profesional:
    - i) si el proveedor no efectúa ninguna acción adicional para ayudar a celebrar o a ejecutar un contrato de seguro,
    - ii) si la finalidad de esa actividad no consiste en ayudar al cliente en la celebración o ejecución de algún contrato de reaseguro;



- b) la gestión de siniestros de una empresa de seguros o reaseguros, a título profesional, y el peritaje y la liquidación de siniestros;
- c) el mero suministro de datos y de información sobre tomadores potenciales a los intermediarios de seguros o reaseguros, o las empresas de seguros o reaseguros, si el proveedor no efectúa ninguna acción adicional para ayudar a celebrar un contrato de seguro o de reaseguro;
- d) el mero suministro de información sobre productos de seguro o reaseguro, sobre un intermediario de seguros o reaseguros, o una empresa de seguros o reaseguros a tomadores potenciales, si el proveedor no efectúa ninguna acción adicional para ayudar a celebrar un contrato de seguro o de reaseguro.

## CAPÍTULO II

### CONDICIONES DE REGISTRO

#### *Artículo 3*

#### **Registro**

1. Los intermediarios de seguros, de reaseguros y de seguros complementarios deberán estar registrados por una autoridad competente, en su Estado miembro de origen.

Las empresas de seguros y reaseguros, así como sus empleados, no tendrán la obligación de registrarse a efectos de la presente Directiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán establecer que las empresas y los intermediarios de seguros y de reaseguros u otros organismos puedan cooperar con las autoridades competentes en el registro de los intermediarios de seguros y de reaseguros y de seguros complementarios, así como en la aplicación de los requisitos que se establecen en el artículo 10.

En particular, las empresas de seguros o reaseguros, los intermediarios de seguros o reaseguros, las asociaciones de empresas de seguros o de reaseguros, o los intermediarios de seguros o reaseguros podrán registrar, bajo la supervisión de una autoridad competente, a los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios.

Un intermediario de seguros o reaseguros o un intermediario de seguros complementarios puede actuar bajo la responsabilidad de una empresa de seguros o reaseguros o de otro intermediario. En este caso, los Estados miembros podrán establecer que la empresa de seguros o reaseguros u otro intermediario serán responsables de garantizar que el intermediario de seguros o reaseguros o el intermediarios de seguros complementarios cumpla las condiciones de registro, incluidas las condiciones establecidas en el apartado 6, párrafo primero, letra c).

Los Estados miembros podrán también establecer que la empresa de seguros o reaseguros u otro intermediario que se responsabilice del intermediario de seguros o reaseguros o del intermediario de seguros complementarios registre a dicho intermediario o intermediario complementario.

Los Estados miembros no estarán obligados a exigir el requisito contemplado en el párrafo primero a todas las personas físicas que trabajen para un intermediario de seguros o reaseguros o un intermediario de seguros complementarios y que ejerzan la actividad de distribución de seguros o reaseguros.

Los Estados miembros garantizarán que los registros indiquen los nombres de las personas físicas, en el seno de la dirección del distribuidor de seguros o reaseguros, responsables de las actividades de distribución de seguros o reaseguros.

En los registros también se indicará en qué Estados miembros opera el intermediario en régimen de libertad de establecimiento o de libre prestación de servicios.

2. Los Estados miembros podrán establecer más de un registro para los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios siempre que fijen criterios con arreglo a los cuales se deban registrar los intermediarios.

Los Estados miembros establecerán un sistema de registro en línea. Dicho sistema deberá ser de fácil acceso y permitir que se rellene el formulario de registro directamente en línea.

3. En caso de que exista más de un registro en un Estado miembro, dicho Estado miembro creará un punto único de información que permita un acceso fácil y rápido a la información procedente de dichos registros establecidos y actualizados por vía electrónica. El punto de información permitirá asimismo la identificación de las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

4. La AESPJ establecerá, publicará en su sitio web, y mantendrá actualizado, un registro electrónico único en el que consten los intermediarios de seguros, de reaseguros y de seguros complementarios que hayan notificado su intención de desarrollar actividad transfronteriza de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III. Los Estados miembros facilitarán a la AESPJ la información pertinente sin demora, a fin de que pueda llevar a cabo esta labor. El registro contendrá enlaces a los sitios web de las autoridades competentes de cada Estado miembro.

La AESPJ tendrá derecho a acceder a los datos almacenados en el registro al que se refiere el párrafo primero. La AESPJ y las autoridades competentes tendrán derecho a modificar dichos datos. Los interesados cuyos datos sean objeto de almacenamiento en el registro y de intercambio tendrán derecho a acceder a dichos datos almacenados y derecho a recibir información adecuada al respecto.

La AESPJ establecerá un sitio web con hiperenlaces para cada uno de los puntos únicos de información o, cuando proceda, de los registros, constituidos por los Estados miembros de conformidad con el apartado 3.

Los Estados miembros de origen velarán por que la inscripción en el registro de los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios esté sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 que le sean aplicables.

La validez del registro estará sujeta a una revisión periódica por parte de la autoridad competente.

Los Estados miembros de origen velarán asimismo por que los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios que dejen de cumplir los requisitos especificados en el artículo 10 sean excluidos del registro. Cuando proceda, el Estado miembro de origen informará al Estado miembro de acogida de dicha exclusión.

5. Los Estados miembros garantizarán que las solicitudes de los intermediarios para ser incluidos en el registro se tramiten en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de una solicitud completa, y que se notifique la decisión al solicitante sin demora.

6. Los Estados miembros velarán por que se exija a los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios, como condición para el registro, toda la información siguiente:

- a) la identidad de los accionistas o socios, ya sean personas físicas o jurídicas, que posean en el intermediario una participación superior al 10 %, y el importe de esas participaciones;
- b) la identidad de las personas que posean vínculos estrechos con el intermediario;
- c) información de que dichas participaciones o vínculos estrechos no impiden a la autoridad competente el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.

Los Estados miembros garantizarán que los intermediarios notifiquen a las autoridades competentes, sin demora injustificada, los cambios en la información facilitada de conformidad con el presente apartado.

7. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes denieguen el registro si las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un tercer país aplicables a una o varias personas físicas o jurídicas con las cuales el intermediario posea vínculos estrechos, o las dificultades para hacer cumplir esas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, impiden el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.

### CAPÍTULO III

## LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

### Artículo 4

#### Ejercicio de la libre prestación de servicios

1. Todo intermediario de seguros, de reaseguros o de seguros complementarios que se proponga ejercer una actividad en el territorio de otro Estado miembro por vez primera en régimen de libre prestación de servicios, facilitará a la autoridad competente de su Estado miembro de origen la siguiente información:

- a) el nombre, la dirección y, cuando proceda, el número de registro del intermediario;

- b) el Estado o Estados miembros en que el intermediario tenga previsto operar;
- c) la categoría de intermediario y, cuando proceda, el nombre de las empresas de seguros o de reaseguros a las que represente;
- d) los ramos de seguro pertinentes, si procede.

2. En el plazo de un mes, a partir de la fecha de recepción de la información a que se refiere el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará dicha información a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, que acusará recibo sin demora. La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará por escrito al intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios que la autoridad competente del Estado miembro de acogida ha recibido la información y que el intermediario puede comenzar a desarrollar su actividad en el Estado miembro de acogida. Cuando proceda, la autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará al mismo tiempo al intermediario, que la información relativa a las disposiciones legales a que se refiere el artículo 11, apartado 1, de aplicación en el Estado miembro de acogida, está disponible a través de los soportes a que se hace referencia en el artículo 11, apartados 3 y 4, y también que el intermediario debe cumplir dichas disposiciones a fin de iniciar sus operaciones en el Estado miembro de acogida.

3. Si se producen cambios en cualquiera de los datos comunicados en aplicación del apartado 1, el intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios lo notificará por escrito a la autoridad competente del Estado miembro de origen como mínimo un mes antes de que el cambio sea efectivo. La autoridad competente del Estado miembro de acogida será también informada de ese cambio por la autoridad competente del Estado miembro de origen, a la mayor brevedad posible y, a más tardar, un mes después de que la autoridad competente del Estado miembro de origen haya recibido esa información.

#### Artículo 5

##### **Incumplimiento de obligaciones durante el ejercicio de la libre prestación de servicios**

1. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida tenga motivos para pensar que un intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios que opere en su territorio en régimen de libre prestación de servicios infringe cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Directiva, lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente del Estado miembro de origen.

Tras evaluar la información recibida conforme al párrafo primero, la autoridad competente del Estado miembro de origen adoptará, si procede y en tal caso cuanto antes, las medidas oportunas para corregir la situación. Informará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida acerca de todas las medidas adoptadas.

Si, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado miembro de origen, o debido a que estas medidas no resultan adecuadas, o en ausencia de tales medidas en dicho Estado miembro, el intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios persiste en actuar de forma claramente perjudicial a gran escala para los intereses de los consumidores del Estado miembro de acogida o para el buen funcionamiento de los mercados de seguros y reaseguros, las autoridades competentes de este último podrán adoptar, tras informar de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, las medidas apropiadas para prevenir nuevas irregularidades y, si fuera absolutamente necesario, impedir que el intermediario siga llevando a cabo nuevas actividades en el territorio del Estado miembro de acogida.

Además, la autoridad competente del Estado miembro de origen o de acogida podrá remitir el asunto a la AESPJ y solicitar su asistencia de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 1094/2010. En tal caso, la AESPJ podrá actuar con arreglo a los poderes que le confiere dicho artículo.

2. El apartado 1 no afectará a la facultad del Estado miembro de acogida de adoptar las medidas oportunas a fin de prevenir o sancionar las irregularidades cometidas en su territorio en caso de que sea necesaria una acción inmediata a fin de proteger los derechos de los consumidores. Esta facultad incluirá la posibilidad de impedir que los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios realicen nuevas operaciones en su territorio.

3. Toda medida adoptada por la autoridad competente del Estado miembro de acogida en virtud del presente artículo deberá comunicarse en un documento debidamente justificado al intermediario de seguros, de reaseguros o de seguros complementarios interesado y se notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen, a la AESPJ y a la Comisión sin demora injustificada.

*Artículo 6***Ejercicio de la libertad de establecimiento**

1. Los Estados miembros dispondrán que todo intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios que se proponga ejercer la libertad de establecimiento para crear una sucursal o establecer una presencia permanente en el territorio de otro Estado miembro lo comunique primero a la autoridad competente de su Estado miembro de origen, y aporte a dicha autoridad competente la siguiente información:

- a) el nombre, la dirección y, cuando proceda, el número de registro del intermediario;
- b) el Estado miembro en cuyo territorio el intermediario desee crear una sucursal o establecer una presencia permanente;
- c) la categoría de intermediario y, si procede, el nombre de las empresas de seguros o de reaseguros a las que represente;
- d) los ramos de seguro pertinentes, si procede;
- e) la dirección en el Estado miembro de acogida en la que puede obtenerse documentación;
- f) el nombre de toda persona responsable de la gestión de la sucursal o de la presencia permanente.

Se asimilará a una sucursal toda presencia permanente de un intermediario en el territorio de otro Estado miembro que sea equivalente a una sucursal, a menos que el intermediario constituya legalmente su presencia permanente mediante otra forma jurídica.

2. Salvo cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen tenga motivos para dudar de la adecuación de la estructura organizativa o la situación financiera del intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios, a la vista de las actividades de distribución previstas, en el plazo de un mes, a contar desde la recepción de la información a que se refiere el apartado 1, comunicará dicha información a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, que acusará su recibo sin demora. La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará por escrito al intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios que la autoridad competente del Estado miembro de acogida ha recibido la información.

En el plazo de un mes tras la recepción de la información a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, la autoridad competente del Estado miembro de acogida comunicará las disposiciones legales a que se refiere el artículo 11, apartado 1, a través de los soportes a que se refiere el artículo 11, apartados 3 y 4, que sean de aplicación en su territorio, a la autoridad competente del Estado miembro de origen. La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará tal información al intermediario y le informará de que puede iniciar su actividad en el Estado miembro de acogida siempre que cumpla dichas disposiciones legales.

Si no se recibe comunicación alguna durante el plazo previsto en el párrafo segundo, el intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios podrá establecer la sucursal y comenzar a ejercer sus actividades.

3. Si la autoridad competente del Estado miembro de origen se niega a comunicar la información a que se refiere el apartado 1 a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, deberá motivar su negativa ante el intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios en el plazo de un mes tras el recibo de toda la información a que se refiere el apartado 1.

La negativa a que se refiere el párrafo primero o la falta de comunicación de la información a que se refiere el apartado 1 por parte de la autoridad competente del Estado miembro de origen podrán ser objeto de recurso ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen.

4. Si se producen cambios en cualquiera de los datos comunicados en aplicación del apartado 1, el intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios lo notificará por escrito a la autoridad competente del Estado miembro de origen como mínimo un mes antes de que el cambio sea efectivo. La autoridad competente del Estado miembro de acogida será también informada de ese cambio por la autoridad competente del Estado miembro de origen, a la mayor brevedad posible y, a más tardar, un mes después de que la autoridad competente del Estado miembro de origen haya recibido esa información.

*Artículo 7***Reparto de competencias entre los Estados miembros de origen y de acogida**

1. Si el centro principal de actividad de un intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios está situado en un Estado miembro que no sea el Estado miembro de origen, la autoridad competente de ese otro Estado miembro podrá acordar con la autoridad competente del Estado miembro de origen actuar como si fuera la autoridad competente del

Estado miembro de origen por lo que atañe a las disposiciones establecidas en los capítulos IV, V, VI y VII. En caso de existir tal acuerdo, la autoridad competente del Estado miembro de origen lo notificará al intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios y a la AESPJ sin demora.

2. La autoridad competente del Estado miembro de acogida tendrá la responsabilidad de garantizar que los servicios prestados por el establecimiento dentro de su territorio sean conformes con lo dispuesto en los capítulos V y VI, así como con las medidas adoptadas en cumplimiento de los mismos.

La autoridad competente del Estado miembro de acogida tendrá derecho a examinar las disposiciones tomadas por el establecimiento y exigir los cambios que sean estrictamente necesarios para que dicha autoridad pueda hacer cumplir lo dispuesto en los capítulos V y VI, así como las medidas adoptadas en cumplimiento de los mismos, en relación con los servicios prestados o las actividades desarrolladas por el establecimiento dentro de su territorio.

#### Artículo 8

##### **Incumplimiento de obligaciones durante el ejercicio de la libertad de establecimiento**

1. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro de acogida constate que un intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios infringe las disposiciones legales o reglamentarias adoptadas por ese Estado miembro en virtud de las disposiciones de los capítulos V y VI, dicha autoridad podrá adoptar las medidas adecuadas.

2. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida tenga razones para considerar que un intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios que opere en su territorio a través de un establecimiento infringe cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Directiva, y cuando la autoridad competente no tenga la responsabilidad conforme al artículo 7, apartado 2, lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente del Estado miembro de origen. Tras evaluar la información recibida, la autoridad competente del Estado miembro de origen adoptará, si procede y, en tal caso, cuanto antes, las medidas oportunas para corregir la situación. Informará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida acerca de tales medidas adoptadas.

3. Si, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado miembro de origen, o debido a que estas medidas no resultan adecuadas, o en ausencia de tales medidas en dicho Estado miembro, el intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios persiste en actuar de forma claramente perjudicial a gran escala para los intereses de los consumidores del Estado miembro de acogida o para el buen funcionamiento de los mercados de seguros y reaseguros, las autoridades competentes de este último podrán adoptar, tras informar de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, las medidas apropiadas para prevenir nuevas irregularidades y, si fuera absolutamente necesario, impedir que el intermediario siga llevando a cabo nuevas actividades en el territorio del Estado miembro de acogida.

Además, la autoridad competente del Estado miembro de origen o del Estado miembro de acogida podrá remitir el asunto a la AESPJ y solicitar su asistencia de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 1094/2010. En tal supuesto, la AESPJ podrá actuar de acuerdo con las facultades que le confiere dicho artículo.

4. Los apartados 2 y 3 no afectarán a la facultad del Estado miembro de acogida de adoptar las medidas oportunas y no discriminatorias a fin de prevenir o sancionar las irregularidades cometidas en su territorio en caso de que sea estrictamente necesaria una acción inmediata a fin de proteger los derechos de los consumidores del Estado miembro de acogida, y cuando el Estado miembro de origen no disponga de medidas equivalentes o estas resulten inadecuadas. En tales situaciones, el Estado miembro de acogida tendrá la posibilidad de impedir que el intermediario de seguros, reaseguros y seguros complementarios en cuestión realice nuevas operaciones en su territorio.

5. Toda medida adoptada por la autoridad competente del Estado miembro de acogida en virtud del presente artículo deberá comunicarse al intermediario de seguros, reaseguros y seguros complementarios interesado en un documento debidamente justificado y se notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen, a la AESPJ y a la Comisión sin demora injustificada.

#### Artículo 9

##### **Facultades relativas a las disposiciones nacionales adoptadas por motivos de interés general**

1. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de acogida de adoptar las medidas oportunas y no discriminatorias adecuadas a fin de prevenir o sancionar las irregularidades cometidas en su territorio que supongan una contravención de las disposiciones legales a que se refiere el artículo 11, apartado 1, siempre que sea estrictamente necesario. En tales supuestos, el Estado miembro de acogida tendrá la posibilidad de impedir que el intermediario de seguros, reaseguros y seguros complementarios en cuestión realice nuevas operaciones en su territorio.

2. Asimismo, la presente Directiva no afectará a la facultad de la autoridad competente del Estado miembro de acogida de adoptar las medidas adecuadas para impedir que un distribuidor de seguros establecido en otro Estado miembro lleve a cabo actividades dentro de su territorio en régimen de libre prestación de servicios o, cuando proceda, de libertad de establecimiento, si la actividad en cuestión va dirigida, total o principalmente, al territorio del Estado miembro de acogida con la única finalidad de evitar las disposiciones legales que serían de aplicación si dicho distribuidor de seguros tuviera su residencia o domicilio social en dicho país y, además, si su actividad pone seriamente en peligro el buen funcionamiento de los mercados de seguros y reaseguros en el Estado miembro de acogida en lo que respecta a la protección de los consumidores. En tales casos, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, podrá adoptar respecto a dicho distribuidor de seguros todas las medidas adecuadas necesarias para proteger los derechos de los consumidores en el Estado miembro de acogida. Las autoridades competentes pertinentes podrán remitir el asunto a la AESPJ y solicitar su asistencia de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 1094/2010 y, en tal caso, la AESPJ podrá actuar de acuerdo con las facultades que le confiere dicho artículo en caso de desacuerdo entre las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida y de origen.

#### CAPÍTULO IV

### REQUISITOS DE ORGANIZACIÓN

#### Artículo 10

#### Requisitos profesionales y de organización

1. Los Estados miembros de origen garantizarán que los distribuidores de seguros y de reaseguros y los empleados de las empresas de seguros y reaseguros que realicen actividades de mediación de seguros o reaseguros poseen unos conocimientos y aptitudes apropiados para desempeñar sus cometidos y funciones adecuadamente.
2. Los Estados miembros de origen velarán por que los intermediarios de seguros y reaseguros, y los empleados de las empresas de seguros y reaseguros y los empleados de los intermediarios de seguros y reaseguros cumplan los requisitos en materia de formación y desarrollo profesional permanente, al objeto de mantener un grado de eficacia adecuado que corresponda a la función que realizan y al mercado en cuestión.

A este fin, los Estados miembros de origen implantarán y publicarán mecanismos para controlar y evaluar realmente los conocimientos y las competencias de los intermediarios de seguros y reaseguros y los empleados de las empresas de seguros y reaseguros y los empleados de los intermediarios de seguros y reaseguros, sobre la base de, por lo menos, 15 horas de formación o desarrollo profesional al año, teniendo en cuenta el carácter de los productos vendidos, el tipo de distribuidor, la función que desempeñan y la actividad realizada en el seno del distribuidor de seguros o reaseguros.

Los Estados miembros de origen podrán exigir que se demuestre haber completado con éxito los requisitos de formación y desarrollo mediante la obtención de un certificado.

Los Estados miembros adaptarán las condiciones exigidas en materia de conocimiento y de aptitud en función de la actividad concreta de distribución de seguros y de reaseguros, y de los productos distribuidos, en particular en el caso de intermediarios de seguros complementarios. Los Estados miembros podrán exigir que, en lo referente a los casos contemplados en el artículo 3, apartado 1, párrafo tercero, y a los empleados de las empresas de seguros o reaseguros que realicen actividades de distribución de seguros o reaseguros, la empresa o el intermediario de seguros o reaseguros compruebe si los conocimientos y aptitudes de los intermediarios se ajustan a los requisitos del apartado 1 y, en su caso, les facilite medios para la formación o el desarrollo profesional que corresponda a los requisitos relativos a los productos vendidos por dichos intermediarios.

Los Estados miembros no estarán obligados a exigir el requisito contemplado en el apartado 1 y en el párrafo primero del presente apartado a todas las personas físicas que trabajen en una empresa de seguros o reaseguros o un intermediario de seguros o reaseguros y que ejerzan una actividad de distribución de seguros o reaseguros, pero los Estados miembros velarán por que una proporción relevante de personas, en el seno de la dirección de dichas empresas, responsables de la distribución de los productos de seguros y de reaseguros, así como cualquier otra persona que participe directamente en la distribución de seguros o de reaseguros, acrediten los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

Los intermediarios de seguros y reaseguros demostrarán que cumplen los requisitos pertinentes en materia de conocimientos y competencias profesionales que establece el anexo I.

3. Las personas físicas que trabajen en una empresa de seguros o reaseguros o los intermediarios de seguros y de reaseguros que ejerzan una actividad de distribución de seguros o reaseguros deberán gozar de buena reputación. En cualquier caso, no tendrán antecedentes penales o su equivalente nacional por haber cometido delitos graves, ya sea contra la propiedad o relativos al ejercicio de actividades financieras, ni deberán haber sido declarados en quiebra con anterioridad salvo que, de conformidad con lo previsto en su Derecho nacional, hayan sido rehabilitados.

Los Estados miembros podrán permitir, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, párrafo tercero, que el distribuidor de seguros o reaseguros verifique la buena reputación de sus empleados y, cuando proceda, de sus intermediarios de seguros o reaseguros.

Los Estados miembros no estarán obligados a exigir el requisito contemplado en el párrafo primero del presente apartado a todas las personas físicas que trabajen en una empresa de seguros o de reaseguros o un intermediario de seguros o reaseguros siempre que dichas personas físicas no participen directamente en la distribución de seguros o reaseguros. No obstante, los Estados miembros velarán por que las personas que forman parte de la dirección responsable de tales empresas y todo el personal que participe directamente en la distribución de seguros o reaseguros cumplan dicho requisito.

Por lo que respecta a los intermediarios de seguros complementarios, los Estados miembros velarán por que las personas responsables de la distribución de seguros complementarios cumplan los requisitos previstos en el párrafo primero.

4. Los intermediarios de seguros y reaseguros deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio de la Unión, o de cualquier otra garantía comparable para las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, de al menos 1 250 000 EUR por siniestro y, en total, 1 850 000 EUR para todos los siniestros correspondientes a un determinado año, a menos que tal seguro o garantía comparable ya esté cubierto por la empresa de seguros o reaseguros u otra empresa en cuyo nombre actúe el intermediario de seguros o de reaseguros, o por la cual el intermediario de seguros o de reaseguros esté facultado para actuar, o la empresa en cuestión asuma plena responsabilidad por los actos del intermediario.

5. Los Estados miembros exigirán que los intermediarios de seguros complementarios dispongan de un seguro de responsabilidad civil profesional o de garantías comparables en un nivel que determinará cada Estado miembro teniendo en cuenta el carácter de los productos vendidos y la actividad ejercida.

6. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para proteger a los clientes frente a la incapacidad del intermediario de seguros, reaseguros o seguros complementarios para transferir la prima a la empresa de seguros o para transferir la cantidad de la indemnización o el reembolso de la prima al asegurado.

Dichas medidas adoptarán una o varias de las formas siguientes:

- a) disposiciones establecidas por ley o mediante contrato y con arreglo a las cuales los importes abonados por el cliente al intermediario se considerarán abonados a la empresa, mientras que los importes abonados por la empresa al intermediario no se considerarán abonados al cliente hasta que este los reciba efectivamente;
- b) el requisito de que el intermediario dispongan de una capacidad financiera que deberá en todo momento ascender al 4 % del total de las primas anuales percibidas, sin que pueda ser inferior a 18 750 EUR;
- c) el requisito de que los fondos pertenecientes a clientes sean transferidos a través de cuentas de clientes completamente separadas y de que los importes consignados en dichas cuentas no se utilicen para reembolsar a otros acreedores en caso de quiebra;
- d) el requisito de establecer un fondo de garantía.

7. La AESPJ revisará periódicamente las cuantías mencionadas en los apartados 4 y 6 para tener en cuenta la evolución del índice europeo de precios al consumo, publicado por Eurostat. La primera revisión se efectuará a más tardar el 31 de diciembre de 2017, y se realizarán revisiones sucesivas cada cinco años a partir de tal fecha.

La AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para adaptar los importes básicos en euros a que se refieren los apartados 4 y 6 en función de la variación en porcentaje del índice a que se refiere el párrafo primero del presente apartado entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, o entre la última fecha de revisión y la nueva fecha de revisión, redondeándolos al múltiplo de 10 EUR más próximo.

La AESPJ presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 30 de junio de 2018 y los proyectos de normas técnicas de regulación siguientes, cada cinco años a partir de esa fecha.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1094/2010.

8. Para garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados 1, 2 y 3, las empresas de seguros y reaseguros aprobarán, aplicarán y revisarán periódicamente sus políticas internas y los procedimientos internos adecuados.

Las empresas de seguros y reaseguros determinarán una función que garantice una correcta ejecución de las políticas y los procedimientos aprobados.

Las empresas de seguros y reaseguros constituirán, mantendrán y actualizarán registros de todos los documentos pertinentes relativos a la aplicación de los apartados 1, 2 y 3. Las empresas de seguros y reaseguros facilitarán el nombre de la persona responsable de dicha función a la autoridad competente del Estado miembro de origen, a petición de esta.

#### *Artículo 11*

### **Publicación de las normas de interés general**

1. Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades competentes publiquen oportunamente las disposiciones legales nacionales pertinentes de protección del interés general, incluida la información sobre si el Estado miembro ha decidido aplicar, y cómo, las disposiciones más estrictas establecidas en el artículo 29, apartado 3, que resulten aplicables a la distribución de seguros y reaseguros en su territorio.

2. Todo Estado miembro que prevea aplicar y que aplique a la distribución de seguros disposiciones adicionales a las establecidas en la presente Directiva deberá cerciorarse de que las obligaciones administrativas que se deriven de tales disposiciones sean proporcionadas respecto de la protección del consumidor. El Estado miembro vigilará permanentemente que tales disposiciones se ajusten al presente apartado.

3. La AESPJ incluirá en su sitio web los hiperenlaces correspondientes a los sitios web de las autoridades competentes en los que figure la información sobre las normas de interés general. Las autoridades competentes nacionales actualizarán periódicamente esa información y la AESPJ la incluirá en su sitio web clasificando todas las disposiciones nacionales de interés general en los distintos ámbitos del Derecho pertinentes.

4. Los Estados miembros establecerán un punto de contacto único a través del cual se ofrecerá información sobre sus respectivas normas de interés general. Ese punto de contacto estará constituido por una autoridad competente adecuada.

5. Antes del 23 de febrero de 2019, la AESPJ elaborará y presentará a la Comisión un informe sobre las disposiciones de interés general publicadas por los Estados miembros de conformidad con el presente artículo, en el contexto del adecuado funcionamiento de la presente Directiva y del mercado interior.

#### *Artículo 12*

### **Autoridades competentes**

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes facultadas para garantizar la aplicación de la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión, indicando si existe reparto de competencias.

2. Las autoridades a que se refiere el apartado 1 del presente artículo deberán ser autoridades públicas u organismos reconocidos por el Derecho nacional o por autoridades públicas expresamente facultadas para ello por el Derecho nacional. No podrán ser empresas de seguros o reaseguros ni asociaciones cuyos miembros incluyan directa o indirectamente empresas de seguros o reaseguros o intermediarios de seguros o reaseguros sin perjuicio de la posibilidad de cooperación entre autoridades competentes y otros organismos prevista explícitamente en el artículo 3, apartado 1.

3. Las autoridades competentes deberán disponer de todas las facultades necesarias para el desempeño de las funciones que les asigna la presente Directiva. En caso de pluralidad de autoridades competentes en su territorio, cada Estado miembro velará por propiciar una estrecha colaboración que les permita desempeñar eficazmente sus respectivas tareas.

#### *Artículo 13*

### **Cooperación e intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros**

1. Con vistas a garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva, deberá haber cooperación entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros entre ellas y mediante el intercambio de cualquier información pertinente sobre distribuidores de seguros y reaseguros.

2. En concreto, en el proceso de registro y de manera regular, las autoridades competentes compartirán información pertinente relativa a la buena reputación y a los conocimientos y competencias profesionales de los distribuidores de seguros y reaseguros.



3. Las autoridades competentes deberán también intercambiar información sobre los distribuidores de seguros o de reaseguros que hayan sido objeto de una sanción o de otra medida contemplada en el capítulo VII que pueda conducir a la exclusión del registro de dichos distribuidores.

4. Todas las personas que deban recibir o divulgar información en relación con la presente Directiva estarán vinculadas por el secreto profesional, tal como se establece en el artículo 64 de la Directiva 2009/138/CE.

#### Artículo 14

##### Quejas

Los Estados miembros garantizarán el establecimiento de procedimientos que permitan a los consumidores y otras partes interesadas, en particular las asociaciones de consumidores, presentar quejas sobre distribuidores de seguros y reaseguros. En todo caso deberá darse respuesta a las quejas.

#### Artículo 15

##### Resolución extrajudicial de litigios

1. Los Estados miembros velarán por que se establezcan, con arreglo a los actos legislativos aplicables de la Unión y al Derecho nacional, procedimientos extrajudiciales adecuados, efectivos, imparciales e independientes de reclamación y recurso para la resolución de litigios entre los distribuidores de seguros y los clientes, en relación con los derechos y obligaciones derivados de la presente Directiva, utilizando, si procede, organismos ya existentes. Los Estados miembros garantizarán que tales procedimientos sean de aplicación a los distribuidores de seguros contra los cuales se hayan iniciado los procedimientos, y que las competencias del organismo pertinente los incluyan efectivamente.

2. Los Estados miembros garantizarán que los organismos a que se refiere el apartado 1 cooperen en la resolución de litigios transfronterizos relativos a los derechos y obligaciones que se deriven de la presente Directiva.

#### Artículo 16

##### Restricción del recurso a intermediarios

Los Estados miembros velarán por que, al utilizar los servicios de los intermediarios de seguros, reaseguros o seguros complementarios, las empresas y los intermediarios de seguros y reaseguros solo recurran a los servicios de distribución de seguros y de reaseguros proporcionados por los intermediarios de seguros, reaseguros o seguros complementarios inscritos en un registro, incluidos aquellos a los que se refiere el artículo 1, apartado 3.

### CAPÍTULO V

#### OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y NORMAS DE CONDUCTA

#### Artículo 17

##### Principio general

1. Los Estados miembros garantizarán que los intermediarios de seguros o los distribuidores de seguros, cuando desarrollen actividades de distribución de seguros, actúen siempre con honestidad, equidad y profesionalidad, en beneficio de los intereses de sus clientes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(1)</sup>, los Estados miembros garantizarán que toda la información relativa al ámbito de la presente Directiva, incluidas las comunicaciones publicitarias, dirigidas por los distribuidores de seguros a los clientes o posibles clientes sea precisa, clara y no engañosa. Las comunicaciones publicitarias serán claramente identificables como tales.

3. Los Estados miembros garantizarán que los distribuidores de seguros no sean remunerados ni evalúen el rendimiento de sus empleados de un modo que entre en conflicto con su obligación de actuar en el mejor interés de sus clientes. En particular, un distribuidor de seguros no establecerá ningún sistema de remuneración, de objetivos de ventas o de otra índole que pueda constituir un incentivo para que este o sus empleados recomienden un determinado producto de seguro a un cliente si el distribuidor de seguros puede ofrecer un producto diferente que se ajuste mejor a las necesidades del cliente.

<sup>(1)</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

*Artículo 18***Información general que deberá proporcionar el intermediario de seguros o la empresa de seguros**

Los Estados miembros garantizarán que:

- a) con suficiente antelación antes de la celebración de un contrato de seguro, los intermediarios de seguros proporcionen a los clientes la información siguiente:
  - i) su identidad y dirección, así como su condición de intermediario de seguros,
  - ii) si ofrecen asesoramiento en relación con los productos de seguro vendidos,
  - iii) los procedimientos contemplados en el artículo 14 que permitan a los consumidores y otras partes interesadas presentar quejas sobre los intermediarios de seguros y sobre los procedimientos de resolución extrajudicial contemplados en el artículo 15,
  - iv) el registro en el que esté inscrito y los medios para comprobar esa inscripción, y
  - v) si el intermediario representa al cliente o actúa en nombre y por cuenta de la empresa de seguros;
- b) con suficiente antelación, antes de la celebración de un contrato de seguro, las empresas de seguros proporcionarán a los clientes la información siguiente:
  - i) su identidad y dirección, así como su condición de empresa de seguros,
  - ii) si ofrecen asesoramiento en relación con los productos de seguro vendidos,
  - iii) los procedimientos contemplados en el artículo 14 que permitan a los consumidores y otras partes interesadas presentar quejas sobre las empresas de seguros, y sobre los procedimientos de resolución extrajudicial contemplados en el artículo 15.

*Artículo 19***Conflictos de intereses y transparencia**

1. Los Estados miembros garantizarán que, con suficiente antelación antes de celebrarse un contrato de seguro, los intermediarios de seguros proporcionen al cliente, como mínimo, la información siguiente:
  - a) si poseen una participación directa o indirecta del 10 % o superior de los derechos de voto o del capital en una empresa de seguros determinada;
  - b) si una empresa de seguros determinada o una empresa matriz de dicha empresa posee una participación directa o indirecta del 10 % o superior de los derechos de voto o del capital del intermediario de seguros;
  - c) por lo que se refiere al contrato ofrecido o sobre el cual se ha asesorado, si:
    - i) facilitan asesoramiento basándose en un análisis objetivo y personal,
    - ii) están contractualmente obligados a realizar actividades de distribución de seguros exclusivamente con una o varias empresas de seguros, en cuyo caso deberán informar de los nombres de dichas empresas de seguros, o bien
    - iii) no están contractualmente obligados a realizar actividades de distribución de seguros exclusivamente con una o varias empresas de seguros y no facilitan asesoramiento basándose en un análisis objetivo y personal, en cuyo caso deberán informar de los nombres de las empresas de seguros con las que puedan realizar, o de hecho realicen, actividades de seguros;
  - d) la naturaleza de la remuneración recibida en relación con el contrato de seguro;
  - e) si, en relación con el contrato de seguro, trabajan:
    - i) a cambio de un honorario, esto es, la remuneración la abona directamente el cliente,
    - ii) a cambio de una comisión de algún tipo, esto es, la remuneración está incluida en la prima de seguro,
    - iii) a cambio de cualquier otro tipo de remuneración, incluida cualquier posible ventaja económica ofrecida u otorgada en relación con el contrato de seguro, o
    - iv) sobre la base de una combinación de cualquiera de los tipos de remuneración especificados en los incisos i), ii) y iii).

2. Cuando el cliente deba abonar directamente el honorario, el intermediario de seguros informará al cliente del importe de dicho honorario o, cuando ello no sea posible, el método para calcularlo.
3. Si con posterioridad a la celebración del contrato, el cliente efectúa, en virtud del contrato de seguro, algún pago distinto de las primas periódicas y los pagos previstos, el intermediario de seguros facilitará también la información a que se refiere el presente artículo en relación con cada uno de esos pagos.
4. Los Estados miembros garantizarán que, con suficiente antelación antes de celebrarse un contrato de seguro, las empresas de seguros comuniquen al cliente el carácter de la remuneración recibida por sus empleados en relación con el contrato de seguro.
5. Si con posterioridad a la celebración del contrato, el cliente efectúa algún pago en virtud del contrato de seguro distinto de las primas periódicas y los pagos previstos, la empresa de seguros facilitará también la información a que se refiere el presente artículo en relación con cada uno de esos pagos.

#### Artículo 20

#### **Asesoramiento y normas aplicables en las ventas sin asesoramiento**

1. Antes de la celebración de un contrato de seguro, el distribuidor de seguros especificará, basándose en informaciones obtenidas del cliente, las exigencias y las necesidades de dicho cliente y facilitará al cliente información objetiva acerca del producto de seguros de forma comprensible, de modo que el cliente pueda tomar una decisión con conocimiento de causa.

Cualquier contrato que se proponga debe respetar las exigencias y necesidades del cliente en materia de seguros.

Si se facilita asesoramiento antes de la celebración de un contrato determinado, el distribuidor de seguros facilitará al cliente una recomendación personalizada en la que explique por qué un producto concreto satisfará mejor las exigencias y necesidades del cliente.

2. Las precisiones a que se refiere el apartado 1 se modularán en función de la complejidad del producto de seguro propuesto y del tipo de cliente.
3. Cuando un intermediario de seguros informe a su cliente de que facilita asesoramiento basado en un análisis objetivo y personal, deberá facilitar ese asesoramiento sobre la base del análisis de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado de modo que pueda formular una recomendación personal, ateniéndose a criterios profesionales, respecto al contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 183 y 184 de la Directiva 2009/138/CE, antes de la celebración del contrato, ya se ofrezca o no asesoramiento e independientemente de que el producto de seguro forme parte de un paquete con arreglo al artículo 24 de la presente Directiva, el distribuidor de seguros facilitará al cliente la información pertinente sobre el producto de seguro de forma comprensible, de modo que el cliente pueda tomar una decisión fundada, y atendiendo a la complejidad del producto de seguro y al tipo de cliente.
5. En relación con la distribución de productos de seguro distinto del seguro de vida tal y como se enumeran en el anexo I de la Directiva 2009/138/CE, se facilitará la información a que se refiere el apartado 4 del presente artículo mediante un documento normalizado de información sobre productos de seguro, en papel o en otro soporte duradero, para la distribución de productos de seguro distintos del seguro de vida.
6. El productor del producto de seguro distinto del seguro de vida elaborará el documento de información sobre el producto de seguro al que se refiere el apartado 5.

7. El documento de información sobre el producto de seguro:

- a) será un documento breve e independiente;
- b) tendrá una presentación y una estructura claras que permitan su fácil lectura, y utilizará caracteres de un tamaño legible;
- c) en caso de que el original se haya elaborado en color, no deberá perder claridad si se imprime o fotocopia en blanco y negro;
- d) se redactará en las lenguas oficiales, o en una de las lenguas oficiales, utilizadas en la parte del Estado miembro en el que se distribuya el producto de seguro, o en otra lengua si así lo acuerdan el cliente y el distribuidor;
- e) será preciso y no engañoso;
- f) incluirá el título «documento de información sobre el producto de seguro» en la parte superior de la primera página;
- g) incluirá una declaración de que la información precontractual y contractual completa relativa al producto se facilita en otros documentos.

Los Estados miembros podrán disponer que el documento de información sobre el producto de seguro debe facilitarse junto con la información exigida conforme a otros actos legislativos aplicables de la Unión o al Derecho nacional, a condición de que se cumplan todos los requisitos del párrafo primero.

8. El documento de información sobre el producto de seguro contendrá la siguiente información:
- información sobre el tipo de seguro;
  - un resumen de la cobertura del seguro, incluidos los principales riesgos asegurados, la suma asegurada y, cuando proceda, el ámbito geográfico de aplicación, así como un resumen de los riesgos excluidos;
  - las condiciones de pago de las primas y la duración de los pagos;
  - las principales exclusiones, sobre las cuales no es posible presentar solicitudes de indemnización;
  - las obligaciones al comienzo del contrato;
  - las obligaciones durante la vigencia del contrato;
  - las obligaciones en caso de solicitud de indemnización;
  - la duración del contrato, incluidas las fechas de comienzo y de expiración;
  - las modalidades de rescisión del contrato.
9. La AESPJ, previa consulta a las autoridades nacionales y previas pruebas entre los consumidores, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución relativas a un formato de presentación normalizado de información sobre productos de seguro en el que se especifiquen los detalles de la presentación de la información a que hace referencia el apartado 8.

La AESPJ remitirá dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el 23 de febrero de 2017.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n<sup>o</sup> 1094/2010.

#### *Artículo 21*

### **Información que deberán proporcionar los intermediarios de seguros complementarios**

Los Estados miembros garantizarán que los intermediarios de seguros complementarios cumplan el artículo 18, letra a), incisos i), iii) y iv), y el artículo 19, apartado 1, letra d).

#### *Artículo 22*

### **Exención de informar y cláusula de flexibilidad**

1. No será obligatorio facilitar la información contemplada en los artículos 18, 19 y 20 cuando el distribuidor de seguros ejerza actividades de distribución en relación con los seguros de grandes riesgos.

Los Estados miembros podrán disponer que no sea necesario facilitar la información prevista en los artículos 29 y 30 de la presente Directiva a un cliente profesional tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE.

2. Los Estados miembros podrán mantener o adoptar disposiciones más estrictas sobre los requisitos en materia de información prevista en el presente capítulo siempre y cuando dichas disposiciones sean conformes al Derecho de la Unión. Los Estados miembros comunicarán a la AESPJ y a la Comisión dichas disposiciones nacionales.

Los Estados miembros adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar que sus autoridades competentes publiquen oportunamente la información sobre si el Estado miembro ha decidido aplicar, y cómo lo hará, disposiciones más estrictas en virtud del presente apartado.

En especial, los Estados miembros pueden exigir que el asesoramiento a que se hace referencia en el artículo 20, apartado 1, párrafo tercero, sea obligatorio para la venta de cualquier producto de seguro o para determinados tipos de producto de seguro. En tal caso, tales distribuidores de seguros, incluidos los que operan en régimen de libre prestación de servicios o de libertad de establecimiento, deben cumplir estas disposiciones nacionales más estrictas al celebrar contratos de seguros con clientes que tengan su residencia habitual o su establecimiento en dicho Estado miembro.

3. Los Estados miembros podrán limitar o prohibir la aceptación o recepción de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios abonados o proporcionados a los distribuidores de seguros por un tercero o por una persona que actúe en nombre de un tercero, en relación con la distribución de productos de seguros.

4. Para establecer un nivel elevado de transparencia por todos los medios apropiados, la AESPJ velará por que la información relativa a las disposiciones nacionales que se le comunique sea también comunicada a los clientes y los distribuidores de seguros y reaseguros.

5. Cuando el distribuidor de seguros sea responsable de prever los regímenes obligatorios de pensiones laborales de jubilación, y un trabajador pase a formar parte de tal régimen sin haber tomado la decisión individual de adherirse a él, los Estados miembros velarán por que se facilite al trabajador, justo después de su inclusión en el régimen en cuestión, la información a que hace referencia el presente capítulo.

#### Artículo 23

#### Modalidades de transmisión de la información

1. Toda información proporcionada en virtud de los artículos 18, 19, 20 y 29 deberá comunicarse a los clientes:

- a) en papel;
- b) de forma clara y precisa, comprensible para el cliente;
- c) en una lengua oficial del Estado miembro en el que se sitúe el riesgo o del Estado miembro del compromiso o en cualquier otra lengua acordada por las partes, y
- d) de forma gratuita.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, letra a), del presente artículo, la información a que se refieren los artículos 18, 19, 20 y 29 podrá facilitarse al cliente de una de las siguientes formas:

- a) a través de un soporte duradero distinto del papel, cuando concurren las circunstancias establecidas en el apartado 4 del presente artículo, o
- b) a través de un sitio web, cuando concurren las circunstancias establecidas en el apartado 5 del presente artículo.

3. No obstante, cuando la información a que se refieren los artículos 18, 19, 20 y 29 se facilite a través de un soporte duradero distinto del papel o a través de un sitio web, se proporcionará al cliente una copia en papel cuando este así lo solicite, y de forma gratuita.

4. La información a que se refieren los artículos 18, 19, 20 y 29 podrá facilitarse a través de un soporte duradero distinto del papel cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) que el uso del soporte duradero resulte adecuado en el contexto de las operaciones que tengan lugar entre el distribuidor de seguros y el cliente, y
- b) que el cliente haya podido optar entre información en papel o en un soporte duradero, y haya elegido este último soporte.

5. La información a que se refieren los artículos 18, 19, 20 y 29 podrá facilitarse a través de un sitio web cuando vaya dirigida personalmente al cliente o concurren las siguientes circunstancias:

- a) que facilitar esa información a través de un sitio web resulte adecuado en el contexto de las operaciones que tengan lugar entre el distribuidor de seguros y el cliente;
- b) que el cliente haya aceptado que esa información se facilite a través de un sitio web;
- c) que se haya notificado al cliente electrónicamente la dirección del sitio web y el lugar del sitio web en el que puede consultarse esa información;
- d) que se garantice que esa información seguirá figurando en el sitio web durante el tiempo que razonablemente necesite el cliente para consultarla.

6. A efectos de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, facilitar la información a través de un soporte duradero distinto del papel o a través de un sitio web se considerará adecuado en el contexto de las operaciones que tengan lugar entre el distribuidor de seguros y el cliente, si existen pruebas de que este último tiene acceso regular a internet. Se considerará que la comunicación por parte del cliente de una dirección de correo electrónico a efectos de esas operaciones constituye una prueba válida.

7. En caso de venta por teléfono, la información facilitada al cliente por el distribuidor de seguro antes de celebrarse el contrato, incluido el documento de información sobre el producto de seguro, se comunicará de acuerdo con las normas de la Unión aplicables a la prestación a distancia de servicios financieros a los consumidores. Además, incluso cuando el cliente haya decidido obtener información previamente por un soporte duradero distinto del papel de conformidad con el apartado 4, el distribuidor de seguro facilitará la información al cliente con arreglo a los apartados 1 o 2 inmediatamente después de celebrarse el contrato de seguro.

#### Artículo 24

##### Ventas cruzadas

1. Cuando un producto de seguro se ofrezca conjuntamente con servicios o productos auxiliares distintos de los seguros como parte de un paquete o del mismo acuerdo, el distribuidor de seguros informará al cliente de si los distintos componentes pueden adquirirse separadamente, y, en tal caso, ofrecerá una descripción adecuada de los diferentes componentes del acuerdo o paquete y facilitará aparte justificantes de los costes y gastos de cada componente.

2. En las circunstancias a que se refiere el apartado 1, y si el riesgo o la cobertura de seguro resultantes de dicho acuerdo o paquete ofrecido a un cliente son diferentes de los asociados a los componentes considerados por separado, el distribuidor de seguros facilitará una descripción adecuada de los diferentes componentes del acuerdo o paquete y del modo en que la interacción entre ellos modifica el riesgo o la cobertura de seguro.

3. Cuando un producto de seguro sea auxiliar a un bien o servicio que no sea de seguros, como parte de un paquete o del mismo acuerdo, el distribuidor de seguros ofrecerá al cliente la posibilidad de adquirir el bien o servicio por separado. El presente apartado no se aplicará cuando el producto de seguro sea complementario de un servicio o actividad de inversión en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 2, de la Directiva 2014/65/UE, un contrato de crédito en el sentido del artículo 4, punto 3, de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(1)</sup>, o una cuenta de pago en el sentido del artículo 2, punto 3, de la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>.

4. La AESPJ podrá elaborar directrices para la evaluación y supervisión de las prácticas de venta cruzada, señalando las situaciones en las que las prácticas de venta cruzada no sean conformes con lo dispuesto en el artículo 17.

5. El presente artículo no impedirá la distribución de productos de seguro que prevea la cobertura de diferentes tipos de riesgo (pólizas de seguros multirriesgo).

6. En los casos referidos en los apartados 1 y 3, los Estados miembros garantizarán que los distribuidores de seguros especifiquen las exigencias y las necesidades del cliente respecto de los productos de seguro que forman parte del conjunto del paquete o el mismo acuerdo.

7. Los Estados miembros podrán mantener o adoptar medidas adicionales más estrictas o actuar en casos particulares para prohibir la venta de productos de seguro junto con servicios o productos auxiliares distintos de los seguros como parte de un paquete o el mismo acuerdo cuando puedan demostrar que dichas prácticas redundan en perjuicio de los consumidores.

#### Artículo 25

##### Control de productos y requisitos en materia de gobernanza

1. Las empresas de seguros, así como los intermediarios que diseñen productos de seguro para su venta a clientes, mantendrán, gestionarán y revisarán un proceso para la aprobación de cada uno de los productos de seguro o las adaptaciones significativas de los productos de seguro existentes antes de su comercialización o distribución a los clientes.

El proceso de aprobación del producto será proporcionado y adecuado a la naturaleza del producto de seguro.

El proceso de aprobación del producto especificará un mercado destinatario definido para cada producto, garantizará la evaluación de todos los riesgos pertinentes para el mercado en cuestión y la coherencia con el mismo de la estrategia de distribución prevista, y adoptará medidas razonables para garantizar que el producto de seguro se distribuye en el mercado destinatario definido.

<sup>(1)</sup> Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).

<sup>(2)</sup> Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214).

La empresa de seguros entenderá los productos de seguro que ofrezca o comercialice y efectuará revisiones periódicas de ellos, teniendo en cuenta cualquier hecho que pudiera afectar sustancialmente al riesgo potencial para el mercado destinatario definido, para evaluar al menos si el producto sigue respondiendo a las necesidades del mercado destinatario definido y si la estrategia de distribución prevista sigue siendo la adecuada.

Las empresas de seguros, así como los intermediarios que diseñen productos de seguro, pondrán a disposición de los distribuidores toda la información adecuada sobre estos y sobre el proceso de aprobación del producto, incluyendo el mercado destinatario definido del mismo.

Cuando un distribuidor de seguros ofrezca productos de seguro no diseñados por él, o asesore sobre estos, contará con los mecanismos adecuados para obtener la información a que alude el párrafo quinto y para comprender las características y el mercado destinatario definido de cada producto de seguro.

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de especificar en mayor medida los principios establecidos en el presente artículo, teniendo en cuenta de forma proporcional la actividad realizada, la naturaleza de los productos de seguro vendidos y la del distribuidor.
3. Las políticas, procesos y mecanismos a que se refiere el presente artículo se entenderán sin perjuicio de todos los demás requisitos previstos por la presente Directiva, incluidos los relativos a publicación, valoración de idoneidad o conveniencia, identificación y gestión de conflictos de intereses, e incentivos.
4. El presente artículo no será aplicable a productos de seguro que consistan en seguros de grandes riesgos.

## CAPÍTULO VI

### REQUISITOS ADICIONALES EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE INVERSIÓN BASADOS EN SEGUROS

#### *Artículo 26*

#### **Ámbito de aplicación de los requisitos adicionales**

El presente capítulo establece requisitos adicionales a los aplicables a la distribución de seguros de conformidad con los artículos 17, 18, 19 y 20 cuando la distribución de seguros se refiera a la venta de productos de inversión basados en seguros realizada por cualquiera de los siguientes actores:

- a) un intermediario de seguros;
- b) una empresa de seguros.

#### *Artículo 27*

#### **Prevención de conflictos de intereses**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, todo intermediario de seguros o empresa de seguros que realice la distribución de productos de inversión basados en seguros mantendrá y gestionará disposiciones administrativas y organizativas eficaces con vistas a tomar todas las medidas razonables destinadas a impedir que los conflictos de intereses, determinados con arreglo al artículo 28, perjudiquen los intereses de sus clientes. Tales disposiciones serán proporcionales a las actividades realizadas, los productos de seguro vendidos y el tipo de distribuidor.

#### *Artículo 28*

#### **Conflictos de intereses**

1. Los Estados miembros garantizarán que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros adopten todas las medidas oportunas para detectar los conflictos de intereses que surjan entre ellos mismos, incluidos sus directivos y empleados o cualquier persona directa o indirectamente ligada a ellos por vínculos de control, y sus clientes, o entre un cliente y otro, en el ejercicio de actividades de distribución de seguros.
2. En caso de que las disposiciones organizativas o administrativas adoptadas por el intermediario de seguros o la empresa de seguros de conformidad con el artículo 27 para gestionar los conflictos de intereses no basten para garantizar, con un grado razonable de seguridad, que se eviten los riesgos de lesión de los intereses de los clientes, el intermediario de seguros o la empresa de seguros informarán claramente al cliente de la naturaleza general o del origen de tales conflictos de intereses, con el tiempo conveniente antes de celebrarse un contrato de seguro.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, la información a que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo:

- a) se facilitará en un soporte duradero, y
- b) con suficiente detalle, teniendo en cuenta la naturaleza del cliente, para permitirle tomar una decisión fundada con respecto a las actividades de distribución de seguros en cuyo contexto surja el conflicto de intereses.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38, a fin de:

- a) definir las medidas que quepa razonablemente esperar que los intermediarios de seguros y los seguros adopten de cara a detectar, evitar, gestionar y comunicar los conflictos de intereses cuando realicen actividades de distribución de seguros;
- b) establecer los criterios adecuados para determinar los tipos de conflictos de intereses cuya existencia podría perjudicar los intereses de los clientes o clientes potenciales del intermediario de seguros o la empresa de seguros.

#### Artículo 29

#### Información a los clientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 y el artículo 19, apartados 1 y 2, se facilitará a los clientes o clientes potenciales, con el tiempo suficiente antes de celebrarse un contrato, información adecuada sobre la distribución de productos de inversión basados en seguros, así como sobre los costes y gastos asociados. Dicha información incluirá, como mínimo, lo siguiente:

- a) cuando se ofrezca asesoramiento, si el intermediario de seguros o la empresa de seguros proporcionarán al cliente una evaluación periódica de la idoneidad del producto de inversión basado en seguros recomendado a dicho cliente, a que se hace referencia en el artículo 30;
- b) por lo que se refiere a la información sobre los productos de inversión basados en seguros y las estrategias de inversión propuestas, las oportunas orientaciones y advertencias sobre los riesgos conexos a los productos de inversión basados en seguros o a determinadas estrategias de inversión propuestas;
- c) por lo que se refiere a la información sobre todos los costes y gastos asociados que deberá facilitarse, la información relacionada con la distribución del producto de inversión basado en seguros, incluidos el coste de asesoramiento, cuando proceda, el coste del producto de inversión basado en seguros recomendado o comercializado al cliente y la forma en que este podrá pagarlo, así como cualesquiera pagos relacionados con terceros.

La información sobre todos los costes y gastos, incluidos los relacionados con la distribución del producto de inversión basado en seguros, que no sean causados por la existencia de un riesgo de mercado subyacente, estará agregada de forma que el cliente pueda comprender el coste total así como el efecto acumulativo sobre el rendimiento de la inversión, facilitándose, a solicitud del cliente, un desglose de los costes y gastos por conceptos. Cuando proceda, esta información se facilitará al cliente de manera periódica, y como mínimo una vez al año, durante el ciclo de vida de la inversión.

La información a que se refiere el presente apartado se facilitará de forma comprensible de tal modo que los clientes o clientes potenciales puedan comprender razonablemente la naturaleza y los riesgos del producto de inversión basado en seguros ofrecido y, por tanto, adoptar decisiones de inversión con conocimiento de causa. Los Estados miembros podrán permitir que esta información se facilite en un formato normalizado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, letras d) y e), el artículo 19, apartado 3, y el artículo 22, apartado 3, los Estados miembros velarán por que solo se considere que las empresas de seguros o los intermediarios de seguros cumplen las obligaciones que les incumben de conformidad con el artículo 17, apartado 1, o los artículos 27 o 28 en los casos en que abonen o cobren honorarios o comisiones, o proporcionen o reciban cualquier beneficio no monetario en relación con la distribución de productos de inversión basados en seguros o un servicio auxiliar a cualquiera o de cualquiera, excepto el cliente o la persona que actúe en nombre de este, cuando el pago o beneficio:

- a) no perjudique la calidad del correspondiente servicio al cliente, y
- b) no perjudique el cumplimiento de la obligación del intermediario de seguros o la empresa de seguros de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus clientes.



3. Los Estados miembros podrán imponer requisitos más estrictos a los distribuidores respecto de las cuestiones contempladas en el presente artículo. En particular, los Estados miembros podrán también prohibir o restringir aún más la oferta o la aceptación de honorarios, comisiones o beneficios no monetarios de terceros en relación con la prestación de asesoramiento de seguros.

Los requisitos más estrictos podrán incluir la exigencia de que dichos honorarios, comisiones y beneficios no monetarios se devuelvan a los clientes o se compensen mediante los honorarios abonados por el cliente.

Los Estados miembros podrán exigir que el asesoramiento a que se hace referencia en el artículo 30 sea obligatorio para la venta de cualquier producto de inversión basado en seguros o para determinados tipos de productos de inversión basados en seguros.

Los Estados miembros podrán exigir que si un intermediario de seguros informa al cliente de que el asesoramiento se ofrece de forma independiente, el intermediario deba evaluar un número suficientemente elevado de productos de seguro disponibles en el mercado que sean suficientemente diversificados en cuanto al tipo y a los proveedores de productos con el fin de garantizar que los objetivos del cliente puedan cumplirse adecuadamente, y no se limite a los productos de seguro emitidos u ofrecidos por entidades que tengan vínculos estrechos con el intermediario.

Todos los intermediarios de seguros o empresas de seguros, incluidos los que operan en régimen de libre prestación de servicios o de libertad de establecimiento, deberán cumplir los requisitos más estrictos de un Estado miembro, a los que se refiere el presente apartado, al celebrar contratos de seguro con clientes que tengan su residencia habitual o su establecimiento en dicho Estado miembro.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38, a fin de especificar:

- a) los criterios para evaluar si los incentivos abonados o recibidos por un intermediario de seguros o una empresa de seguros perjudican la calidad del correspondiente servicio al cliente;
- b) los criterios para evaluar si los intermediarios de seguros y las empresas de seguros que abonen o reciban incentivos cumplen la obligación de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad en el mejor interés de su cliente.

5. Los actos delegados a que se refiere el apartado 4 tendrán en cuenta:

- a) la naturaleza del servicio o servicios ofrecidos o prestados a los clientes o clientes potenciales, atendiendo al tipo, el objeto, el volumen y la frecuencia de las operaciones;
- b) la naturaleza de los productos ofrecidos o contemplados, incluidos los diferentes tipos de productos de inversión basados en seguros.

#### *Artículo 30*

#### **Análisis de idoneidad y adecuación e información a los clientes**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, cuando ofrezcan asesoramiento sobre un producto de inversión basado en seguros, el intermediario de seguros o la empresa de seguros obtendrán también la información necesaria sobre los conocimientos y la experiencia del cliente o cliente potencial en el ámbito de la inversión propio del tipo de producto o servicio específico, su situación financiera, incluida su capacidad para soportar pérdidas, y sus objetivos de inversión, incluida su tolerancia al riesgo, con el fin de que el intermediario de seguros o la empresa de seguros recomienden al cliente o cliente potencial los productos de inversión basados en seguros que sean idóneos para él y que, en particular, mejor se ajusten a su nivel de tolerancia al riesgo y su capacidad para soportar pérdidas.

Los Estados miembros velarán por que, cuando un intermediario de seguros o una empresa de seguros presta asesoramiento en materia de inversión recomendando un paquete de servicios o productos combinados de acuerdo con el artículo 24, el paquete considerado de forma global sea idóneo para el cliente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, los Estados miembros garantizarán que los intermediarios de seguros o las empresas de seguros, cuando realicen actividades de distribución de seguros distintas de las referidas en el apartado 1 del presente artículo, conexas a ventas en las que no se ofrezca asesoramiento, soliciten al cliente o cliente potencial información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión propio del tipo de producto o servicio específico ofrecido o solicitado, de modo que el intermediario de seguros o la empresa de seguros puedan analizar si el producto o servicio de seguro previsto es adecuado para el cliente. Cuando lo que se prevea sea un paquete de servicios o productos combinados de conformidad con el artículo 24, la evaluación examinará si el paquete considerado de forma global es adecuado.

Cuando el intermediario de seguros o la empresa de seguros consideren, basándose en la información recibida de conformidad con el párrafo primero, que el producto no es adecuado para el cliente o cliente potencial, el intermediario de seguros o la empresa de seguros advertirán de ello al cliente o cliente potencial. Dicha advertencia podrá realizarse en un formato normalizado.

Cuando los clientes o clientes potenciales no faciliten la información a que se refiere el párrafo primero o faciliten información insuficiente sobre sus conocimientos y experiencia, el intermediario de seguros o la empresa de seguros les advertirán de que no están en condiciones de decidir si el producto previsto es adecuado para ellos. Dicha advertencia podrá realizarse en un formato normalizado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, cuando no se ofrezca asesoramiento en relación con productos de inversión basados en seguros, los Estados miembros podrán establecer excepciones a las obligaciones a que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo, permitiendo a los intermediarios de seguros o las empresas de seguros realizar actividades de distribución de seguros en su territorio sin necesidad de obtener la información o adoptar la decisión que prevé el apartado 2 del presente artículo, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) las actividades se refieren a algunos de los siguientes productos de inversión basados en seguros:
  - i) contratos que solo ofrecen una exposición de inversión a instrumentos financieros considerados no complejos en virtud de la Directiva 2014/65/UE y que no incorporan una estructura que dificulte al cliente la comprensión del riesgo implicado, u
  - ii) otras inversiones no complejas basadas en seguros para los fines del presente apartado;
- b) la actividad de distribución de seguros se lleva a cabo a iniciativa del cliente o cliente potencial;
- c) el cliente o cliente potencial ha sido claramente informado de que para la prestación de la actividad de distribución de seguros no es necesario que el intermediario de seguros o la empresa de seguros evalúen la idoneidad del producto de inversión basado en seguros o la actividad de distribución de seguros prestada u ofrecida y de que el cliente o cliente potencial no goza de la correspondiente protección de las normas de conducta pertinentes. Dicha advertencia podrá facilitarse en un formato normalizado;
- d) el intermediario de seguros o la empresa de seguros cumple con sus obligaciones en virtud de los artículos 27 y 28.

Al celebrar contratos de seguro con clientes que tengan su residencia habitual o su establecimiento en un Estado miembro que no haga uso de la excepción contemplada en el presente apartado, los intermediarios de seguros o empresas de seguros, incluidos los que operan en régimen de libre prestación de servicios o de libertad de establecimiento, deberán cumplir las disposiciones aplicables en dicho Estado miembro.

4. El intermediario de seguros o la empresa de seguros crearán un registro que contenga el documento o los documentos acordados entre el intermediario de seguros o la empresa de seguros y el cliente, que recojan los derechos y obligaciones de las partes y el resto de condiciones con arreglo a las cuales el intermediario de seguros o la empresa de seguros prestarán sus servicios al cliente. Los derechos y deberes de las partes en el contrato podrán establecerse por referencia a otros documentos o textos jurídicos.

5. El intermediario de seguros o la empresa de seguros facilitará al cliente, en un soporte duradero, los oportunos informes sobre el servicio que prestan. Dichos informes incluirán comunicaciones periódicas a los clientes, atendiendo al tipo y la complejidad de los productos de inversión basados en seguros de que se trate y a la naturaleza del servicio prestado al cliente, e indicarán, en su caso, los costes de las operaciones y los servicios realizados por cuenta del cliente.

Cuando ofrezcan asesoramiento sobre un producto de inversión basado en seguros, el intermediario de seguros o la empresa de seguros facilitarán al cliente, antes de la celebración del contrato, una declaración sobre la idoneidad en un soporte duradero en la que se especifique el asesoramiento proporcionado y la manera en que este se adapta a las preferencias, los objetivos y otras características del cliente. Serán de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 23, apartados 1 a 4.

Cuando el contrato se celebre utilizando un medio de comunicación a distancia que impida la entrega por anticipado de la declaración de idoneidad, el intermediario de seguros o la empresa de seguros podrán proporcionar la declaración de idoneidad en un soporte duradero inmediatamente después de que el cliente esté vinculado por un contrato, siempre y cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) el cliente ha consentido en recibir la declaración de idoneidad sin demora indebida tras la conclusión del contrato, y
- b) el intermediario de seguros o la empresa de seguros ha dado al cliente la opción de demorar la celebración del contrato a fin de recibir previamente la declaración de idoneidad.

Cuando un intermediario de seguros o empresa de seguros haya informado al cliente de que efectuará una evaluación periódica de idoneidad, el informe periódico deberá contener un estado actualizado de cómo el producto de inversión basado en seguros se ajusta a las preferencias, objetivos y otras características del cliente.

6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 para regular más específicamente cómo han de cumplir los principios establecidos en el presente artículo los intermediarios de seguros y las empresas de seguros cuando realicen actividades de distribución de seguros con sus clientes, también en lo que respecta a la información que han de obtener al evaluar la idoneidad y conveniencia de los productos de inversión basados en seguros para sus clientes, los criterios de evaluación de productos de inversión no complejos basados en seguros a los efectos del apartado 3, letra a), inciso ii), del presente artículo, y el contenido y el formato de los registros y los acuerdos para la prestación de servicios a clientes y de los informes periódicos a los clientes sobre los servicios prestados. Estos actos delegados tendrán en cuenta:

- a) la naturaleza de los servicios ofrecidos o prestados a los clientes o clientes potenciales, atendiendo al tipo, el objeto, el volumen y la frecuencia de las operaciones;
- b) la naturaleza de los productos ofrecidos o contemplados, incluidos los diferentes tipos de productos de inversión basados en seguros;
- c) el carácter particular o profesional del cliente o cliente potencial.

7. A más tardar el 23 de agosto de 2017, la AESPJ elaborará directrices, actualizándolas periódicamente, para la evaluación de los productos de inversión basados en seguros que incorporen una estructura que dificulte al cliente comprender el riesgo implicado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3, letra a), inciso i).

8. La AESPJ podrá desarrollar directrices, actualizándolas luego periódicamente, para la evaluación de los productos de inversión basados en seguros clasificados como no complejos a los efectos del apartado 3, letra a), inciso ii), teniendo en cuenta los actos delegados adoptados en virtud del apartado 6.

## CAPÍTULO VII

### SANCIONES Y OTRAS MEDIDAS

#### *Artículo 31*

#### **Sanciones administrativas y otras medidas**

1. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las autoridades competentes y del derecho de los Estados miembros a establecer e imponer sanciones penales, los Estados garantizarán que sus autoridades competentes puedan imponer sanciones administrativas y otras medidas, aplicables a toda infracción de las disposiciones nacionales de aplicación de la presente Directiva, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Los Estados miembros velarán por que las sanciones administrativas y otras medidas que establezcan sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros podrán decidir no establecer normas sobre sanciones administrativas en virtud de la presente Directiva para las infracciones que sean objeto de sanciones penales en su Derecho nacional. En tal caso, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho penal pertinentes.

3. Las autoridades competentes ejercerán sus facultades de supervisión, incluidas las facultades de investigación y de imposición de sanciones previstas en el presente capítulo, de conformidad con sus marcos jurídicos nacionales, de cualquiera de los modos siguientes:

- a) directamente;
- b) en colaboración con otras autoridades;
- c) mediante solicitud a los órganos jurisdiccionales competentes.

4. Los Estados miembros velarán por que, cuando se impongan obligaciones a los distribuidores de seguros o reaseguros, en caso de infracción de tales obligaciones, puedan aplicarse sanciones administrativas, y otras medidas, a los miembros de su órgano de dirección o supervisión y a las demás personas físicas o jurídicas responsables de la infracción con arreglo al Derecho nacional.

5. Los Estados miembros velarán por que las sanciones administrativas y otras medidas, adoptadas en virtud del presente artículo, puedan ser objeto de recurso.

6. Se otorgará a las autoridades competentes todas las facultades de investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones. En el ejercicio de sus facultades de imponer sanciones administrativas y otras medidas, las autoridades competentes cooperarán estrechamente para garantizar que esas sanciones y medidas produzcan los resultados deseados, y coordinarán su actuación en los casos de ámbito transfronterizo, respetando las condiciones para que el tratamiento de datos sea legítimo con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) n° 45/2001.

Los Estados miembros que hayan optado, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, por establecer sanciones penales respecto de las infracciones de las disposiciones contempladas en el artículo 33 velarán por que se adopten las medidas adecuadas para que las autoridades competentes dispongan de todas las facultades necesarias para:

- a) cooperar con las autoridades judiciales dentro de su territorio con objeto de recibir información específica relativa a las investigaciones o los procesos penales iniciados por posibles infracciones en virtud de la presente Directiva, y
- b) facilitar dicha información a otras autoridades competentes y a la AESPJ para que cumplan su obligación de cooperar entre ellas y con la AESPJ a los efectos de la presente Directiva.

#### Artículo 32

##### **Publicación de sanciones y de otras medidas**

1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente haga pública, sin demora injustificada, cualquier sanción u otra medida administrativa que se haya impuesto por infracción de las disposiciones nacionales de aplicación de la presente Directiva y contra la que no se haya interpuesto a tiempo recurso alguno, en particular información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de las personas responsables de la misma. No obstante, si la autoridad competente considera que la publicación de la identidad de personas jurídicas o la identidad o los datos personales de personas físicas resulta desproporcionada, tras una evaluación en cada caso de la proporcionalidad de la publicación de tales datos, o si esta última pone en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso, la autoridad competente podrá decidir diferir la publicación, no realizar la publicación o publicar las sanciones de manera anónima.

2. Si el Derecho nacional obliga a publicar la decisión de imposición de una sanción u otra medida que haya sido recurrida ante las autoridades competentes —sean o no judiciales—, las autoridades competentes publicarán sin retraso injustificado en su sitio web oficial esa información, así como toda información posterior relativa al resultado de tal recurso. Se publicará también toda decisión que anule una decisión previa por la que se imponga una sanción u otra medida que haya sido publicada.

3. Las autoridades competentes informarán a la AESPJ de todas las sanciones y otras medidas administrativas impuestas pero no publicadas con arreglo al apartado 1, incluidos los recursos interpuestos en relación con ellas y el resultado de los mismos.

#### Artículo 33

##### **Infracciones, sanciones y otras medidas**

1. El presente artículo se aplicará como mínimo a:

- a) las personas que no registren sus actividades de distribución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3;
- b) las empresas de seguros o reaseguros o intermediarios de seguros o reaseguros que utilicen los servicios de distribución de seguros o reaseguros de personas que no entren dentro de lo dispuesto en la letra a);
- c) los intermediarios de seguros, reaseguros o seguros complementarios que hayan sido registrados como consecuencia de declaraciones falsas o por cualquier otro medio irregular en incumplimiento del artículo 3;
- d) los distribuidores de seguros que no reúnan los requisitos que establece el artículo 10;
- e) las empresas de seguros o intermediarios de seguros que incumplan las normas de conducta establecidas en los capítulos V y VI, respecto de la distribución de productos de inversión basados en seguros;
- f) los distribuidores de seguros que incumplan las normas de conducta establecidas en el capítulo V, respecto de productos de inversión distintos de los contemplados en la letra e).

2. En los casos de infracción a que se refiere el apartado 1, letra e), los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para imponer, de conformidad con el Derecho nacional, como mínimo las siguientes sanciones administrativas y otras medidas:

- a) una declaración pública en la que se indiquen quién es la persona física o jurídica responsable y cuál es la naturaleza de la infracción;
- b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;
- c) si se trata de intermediarios de seguros, la cancelación de su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 3;

- d) respecto a cualquiera de los miembros del órgano de dirección del intermediario de seguros o de la empresa de seguros considerada responsable, la prohibición temporal de ejercer funciones de gestión en intermediarios de seguros o empresas de seguros;
- e) si se trata de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas máximas de la siguiente cuantía:
- i) hasta al menos 5 000 000 EUR o hasta el 5 % del volumen de negocios anual total según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección o, en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. Si la persona jurídica es una empresa matriz o una filial de la empresa matriz que tenga que elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, el volumen de negocios total aplicable será el volumen de negocios total anual conforme a los últimos estados financieros consolidados disponibles, aprobados por el órgano de dirección de la empresa matriz última, o
  - ii) hasta el doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas con la infracción, en caso de que puedan determinarse;
- f) si se trata de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas máximas de la siguiente cuantía:
- i) hasta al menos 700 000 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, o
  - ii) hasta el doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas gracias a la infracción, en caso de que puedan determinarse.
3. Para los casos de infracción a que se refiere el apartado 1, letras a) a d) y f), los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para imponer, de conformidad con el Derecho nacional, como mínimo las siguientes sanciones administrativas y otras medidas:
- a) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;
  - b) si se trata de intermediarios de seguros, reaseguros o seguros complementarios, la cancelación de su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 3.
4. Los Estados miembros podrán facultar a las autoridades competentes para que prevean sanciones adicionales u otras medidas y niveles de sanciones pecuniarias administrativas más elevados que los previstos en el presente artículo.

#### Artículo 34

#### Aplicación efectiva de las sanciones y de otras medidas

Los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar el tipo de sanciones administrativas u otras medidas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas, las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, según corresponda, las siguientes:

- a) la gravedad y duración de la infracción;
- b) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable;
- c) la solidez financiera de la persona física o jurídica responsable, reflejada, bien en los ingresos anuales de la persona física responsable, o bien en el volumen de negocios total de la persona jurídica responsable;
- d) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona física o jurídica responsable, en la medida en que puedan determinarse;
- e) las pérdidas para clientes y terceros causadas por la infracción, en la medida en que puedan determinarse;
- f) el nivel de cooperación de la persona física o jurídica responsable con la autoridad competente;
- g) las medidas adoptadas por la persona física o jurídica responsable con el fin de evitar que la infracción se repita, y
- h) en su caso, las infracciones anteriores de la persona física o jurídica responsable.

---

<sup>(1)</sup> Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

*Artículo 35***Denuncia de infracciones**

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan mecanismos eficaces que permitan y alienten denunciar ante ellas las infracciones posibles o reales de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva.
2. Los mecanismos a que se refiere el apartado 1 incluirán, como mínimo:
  - a) procedimientos específicos para la recepción de denuncias y su seguimiento;
  - b) una protección adecuada, como mínimo frente a represalias, discriminaciones y otros tipos de trato injusto, de los empleados de los distribuidores de seguros o reaseguros —y, si es posible, de otras personas— que denuncien infracciones cometidas en esas entidades, y
  - c) la protección de la identidad, tanto de las personas que denuncian infracciones como de la persona física supuestamente responsable de la infracción, en todas las fases del procedimiento, excepto si el Derecho nacional exige su revelación en el contexto de una mayor investigación o de procedimientos administrativos o judiciales posteriores.

*Artículo 36***Transmisión de información sobre sanciones y sobre otras medidas a la AESPJ**

1. Las autoridades competentes informarán a la AESPJ de todas las sanciones administrativas y otras medidas impuestas pero no publicadas de acuerdo con el artículo 32, apartado 1.
2. Las autoridades competentes facilitarán cada año a la AESPJ información agregada relativa a las sanciones administrativas y otras medidas impuestas de conformidad con el artículo 31.

La AESPJ publicará dicha información en un informe anual.

3. Cuando la autoridad competente haya divulgado públicamente una sanción administrativa u otra medida, notificará simultáneamente ese hecho a la AESPJ.

## CAPÍTULO VIII

**DISPOSICIONES FINALES***Artículo 37***Protección de datos**

1. Los Estados miembros aplicarán la Directiva 95/46/CE en lo que atañe al tratamiento de datos personales realizado en los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva.
2. El Reglamento (CE) n° 45/2001 será de aplicación en lo que atañe al tratamiento de datos personales realizado por la AESPJ con arreglo a la presente Directiva.

*Artículo 38***Actos delegados**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 39 con respecto a los artículos 25, 28, 29 y 30.

*Artículo 39***Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 25, 28, 29 y 30 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del 22 de febrero de 2016.
3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 25, 28, 29 y 30 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 25, 28, 29 y 30 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### Artículo 40

##### Período transitorio

Los Estados miembros garantizarán que los intermediarios ya registrados en virtud de la Directiva 2002/92/CE cumplan las disposiciones pertinentes del Derecho nacional por las que se da aplicación al artículo 10, apartado 1, de la presente Directiva a más tardar el 23 de febrero de 2019.

#### Artículo 41

##### Revisión y evaluación

1. A más tardar el 23 de febrero de 2021, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del artículo 1. Dicho informe incluirá una evaluación, sobre la base de la información recibida de los Estados miembros y la AESPJ de conformidad con el artículo 1, apartado 5, de si el ámbito de aplicación de la presente Directiva, incluida la excepción contenida en el artículo 1, apartado 3, sigue siendo adecuado por lo que se refiere al nivel de protección de los consumidores, la proporcionalidad del trato entre los diferentes distribuidores de seguros y la carga administrativa impuesta a las autoridades competentes y los canales de distribución de seguros.

2. A más tardar el 23 de febrero de 2021, la Comisión someterá la presente Directiva a revisión. La revisión incluirá un estudio general de la aplicación práctica de las normas al amparo de la presente Directiva, teniendo debidamente en cuenta la evolución de los mercados de productos de inversión minorista, así como la experiencia adquirida en la aplicación práctica de la presente Directiva y del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 y la Directiva 2014/65/UE. La revisión incluirá una evaluación de si se logran resultados adecuados y proporcionados con las normas de conducta específicas para la distribución de productos de inversión basados en seguros establecidas en el capítulo VI de la presente Directiva, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un nivel elevado de protección del consumidor coherente con las normas de protección de los inversores aplicables en virtud de la Directiva 2014/65/UE y las características específicas de los productos de inversión basados en seguros y la naturaleza específica de sus canales de distribución. La revisión deberá analizar también la posibilidad de aplicar lo dispuesto en la presente Directiva a los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/41/CE. Asimismo, dicha revisión incluirá un análisis específico de los efectos del artículo 19 de la presente Directiva, atendiendo a la situación de competencia en el mercado de distribución de seguros respecto de contratos que no sean de los ramos especificados en el anexo II de la Directiva 2009/138/CE, así como los efectos de las obligaciones a que se refiere ese mismo artículo 19 de la presente Directiva sobre los intermediarios de seguros que sean pequeñas y medianas empresas.

3. Previa consulta al Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, la Comisión presentará un primer informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. A más tardar el 23 de febrero de 2020, y cada dos años como mínimo a partir de dicha fecha, la AESPJ elaborará otro informe sobre la aplicación de la presente Directiva. La AESPJ deberá consultar a la Autoridad Europea de Mercados y Valores antes de publicar dicho informe.

5. En un tercer informe que deberá elaborarse a más tardar el 23 de febrero de 2018, la AESPJ evaluará la estructura de los mercados de intermediarios de seguros.

6. En el informe que deberá elaborar la AESPJ a más tardar el 23 de febrero de 2020, con arreglo al apartado 4, se examinará si las autoridades competentes mencionadas en el artículo 12, apartado 1, disponen de las facultades y los recursos adecuados para llevar a cabo sus cometidos.

7. En el informe a que se refiere el apartado 4 se efectuará, como mínimo, lo siguiente:

a) un examen de los cambios en la estructura del mercado de los intermediarios de seguros;

b) un examen de los cambios en los patrones de actividad transfronteriza;

c) la mejora de la calidad de los métodos de asesoramiento y de venta, y los efectos de la presente Directiva en los intermediarios de seguros que sean pequeñas y medianas empresas.

8. En el informe a que se refiere el apartado 4, la AESPJ evaluará las repercusiones de la presente Directiva.

*Artículo 42***Transposición al Derecho nacional**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar el 23 de febrero de 2018 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 43***Modificación de la Directiva 2002/92/CE**

El capítulo III *bis* de la Directiva 2002/92/CE queda suprimido con efectos a partir del 23 de febrero de 2016.

*Artículo 44***Derogación**

La Directiva 2002/92/CE, en su versión modificada por las Directivas que figuran en el anexo II, parte A, queda derogada con efectos a partir del 23 de febrero de 2018, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros con respecto a los plazos de incorporación al Derecho nacional de las Directivas establecidas en el anexo II, parte B.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

*Artículo 45***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 46***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 20 de enero de 2016.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

M. SCHULZ

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A.G. KOENDERS



## ANEXO I

**REQUISITOS MÍNIMOS EN MATERIA DE COMPETENCIA Y CONOCIMIENTOS PROFESIONALES**

(a que se refiere el artículo 10, apartado 2)

**I Riesgos en los seguros distintos del seguro de vida clasificados según los ramos 1 a 18 en el anexo I, parte A, de la Directiva 2009/138/CE**

- a) conocimiento mínimo necesario de las condiciones de las pólizas ofrecidas, incluidos los riesgos accesorios en caso de que los cubran dichas pólizas;
- b) conocimiento mínimo necesario de la legislación aplicable que rige la distribución de productos de seguro, como la legislación en materia de protección de los consumidores, la legislación tributaria pertinente y la legislación social y laboral pertinente;
- c) conocimiento mínimo necesario en materia de gestión de siniestros;
- d) conocimiento mínimo necesario en materia de tramitación de reclamaciones;
- e) conocimiento mínimo necesario en materia de análisis de las necesidades del cliente;
- f) conocimiento mínimo necesario del mercado de seguros;
- g) conocimiento mínimo necesario de las normas deontológicas del sector, y
- h) competencia financiera mínima necesaria.

**II Productos de inversión basados en seguros**

- a) conocimiento mínimo necesario de los productos de inversión basados en seguros, incluidas las condiciones y las primas netas y, en su caso, las prestaciones garantizadas y no garantizadas;
- b) conocimiento mínimo necesario de las ventajas y desventajas de las distintas opciones de inversión para los tomadores de seguros;
- c) conocimiento mínimo necesario de los riesgos financieros asumidos por los tomadores de seguros;
- d) conocimiento mínimo necesario de las pólizas que cubren los riesgos en el seguro de vida y otros productos de ahorro;
- e) conocimiento mínimo necesario de la organización y las prestaciones garantizadas del sistema de pensiones;
- f) conocimiento mínimo necesario de la legislación aplicable que rige la distribución de productos de seguro, como la legislación en materia de protección de los consumidores y la legislación tributaria pertinente;
- g) conocimiento mínimo necesario del mercado de seguros y del mercado de productos de ahorro;
- h) conocimiento mínimo necesario en materia de tramitación de reclamaciones;
- i) conocimiento mínimo necesario en materia de análisis de las necesidades del cliente;
- j) gestión de conflictos de intereses;
- k) conocimiento mínimo necesario de las normas deontológicas del sector, y
- l) competencia financiera mínima necesaria.

**III Riesgos en los seguros de vida clasificados en el anexo II de la Directiva 2009/138/CE**

- a) conocimiento mínimo necesario de las pólizas, incluidas las condiciones, las prestaciones garantizadas y, en su caso, los riesgos accesorios;
- b) conocimiento mínimo necesario de la organización y las prestaciones garantizadas del sistema de pensiones del Estado miembro de que se trate;
- c) conocimiento de la legislación en materia de contratos de seguro, la legislación en materia de protección de los consumidores, la legislación en materia de protección de datos y la legislación contra el blanqueo de capitales aplicables y, en su caso, la legislación tributaria pertinente y la legislación social y laboral pertinente;

- d) conocimiento mínimo necesario del mercado de seguros y de otros mercados de servicios financieros pertinentes;
  - e) conocimiento mínimo necesario en materia de tramitación de reclamaciones;
  - f) conocimiento mínimo necesario en materia de análisis de las necesidades de los consumidores;
  - g) gestión de conflictos de intereses;
  - h) conocimiento mínimo necesario de las normas deontológicas del sector, y
  - i) competencia financiera mínima necesaria.
-

## ANEXO II

## PARTE A

**Directiva derogada y sus sucesivas modificaciones**

Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 9 de 15.1.2003, p. 3).

Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

## PARTE B

**Plazos de transposición al Derecho interno a los que se refiere el artículo 44**

Directiva	Plazos de transposición de las Directivas de modificación
2014/65/UE (UE) 2016/97	3.7.2016 22.2.2016 (por lo que concierne a la modificación de la Directiva 2002/92/CE de conformidad con el artículo 43 de la presente Directiva) 23.2.2018 (por lo que concierne a la modificación de la presente Directiva de conformidad con el artículo 42)

## ANEXO III

## Tabla de correspondencias

Directiva 2002/92/CE	Presente Directiva
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartados 1 y 2
Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartados 3 y 4
Artículo 1, apartado 3	Artículo 1, apartado 6
Artículo 2, punto 1	Artículo 2, apartado 1, punto 6
Artículo 2, punto 2	Artículo 2, apartado 1, punto 7
Artículo 2, punto 3	Artículo 2, apartado 1, punto 1, y apartado 2
Artículo 2, punto 4	Artículo 2, apartado 1, punto 2, y apartado 2
Artículo 2, punto 5	Artículo 2, apartado 1, punto 3
Artículo 2, punto 6	Artículo 2, apartado 1, punto 5
Artículo 2, punto 7	—
Artículo 2, punto 8	Artículo 2, apartado 1, punto 16
Artículo 2, punto 9	Artículo 2, apartado 1, punto 10
Artículo 2, punto 10	Artículo 2, apartado 1, punto 11
Artículo 2, punto 11	—
Artículo 2, punto 12	Artículo 2, apartado 1, punto 18
Artículo 2, punto 13	Artículo 2, apartado 1, punto 17
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartados 2 y 3
Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartado 4
Artículo 3, apartado 4	—
Artículo 3, apartado 5	—
Artículo 3, apartado 6	Artículo 16
Artículo 4, apartado 1	Artículo 10, apartados 1 y 2
Artículo 4, apartado 2	Artículo 10, apartado 3
Artículo 4, apartado 3	Artículo 10, apartado 4
Artículo 4, apartado 4	Artículo 10, apartado 6
Artículo 4, apartado 5	—
Artículo 4, apartado 6	—
Artículo 4, apartado 7	Artículo 10, apartado 7
Artículo 5	Artículo 40
Artículo 6, apartado 1	Artículos 4 y 6
Artículo 6, apartado 2	—
Artículo 6, apartado 3	Artículo 11, apartado 1
Artículo 7	Artículo 12
Artículo 8	Artículos 5, 7 y 31 a 36

Directiva 2002/92/CE	Presente Directiva
Artículo 9	Artículo 13
Artículo 10	Artículo 14
Artículo 11	Artículo 15
Artículo 12, apartado 1, letra a)	Artículo 18, letra a), inciso i), y letra b), inciso i)
Artículo 12, apartado 1, letra b)	Artículo 18, letra a), inciso iv)
Artículo 12, apartado 1, letra c)	Artículo 19, apartado 1, letra a)
Artículo 12, apartado 1, letra d)	Artículo 19, apartado 1, letra b)
Artículo 12, apartado 1, letra e)	Artículo 18, letra a), inciso iii), y letra b), inciso iii),
Artículo 12, apartado 2	Artículo 20, apartado 3
Artículo 12, apartado 3	Artículo 20, apartado 1
Artículo 12, apartado 4	Artículo 22, apartado 1
Artículo 12, apartado 5	Artículo 22, apartados 2 y 4
Artículo 13	Artículo 23
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	—





ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**